



Escudo de la villa de Herreruela

Colección diplomática de Herreruela (Siglos XVI-XIX)

Número 2.

FICHA CATALOGRAFICA

1618, junio, 09. Valladolid

Ejecutoria de Felipe III [1598-1621] a petición de los Concejos de los lugares de Lagartera y Herrerueta (Toledo), contra el Concejo, justicia y regimiento de la villa de Oropesa (Toledo) sobre una causa civil sobre los aprovechamientos del ganado y la bellota, el usufructo y la propiedad de la dehesa boyal de Lagartera.

Sentencia dada por los oidores de la sala de lo civil de la Chancillería de Valladolid, Miguel de Carbajal y Mejía, Roque de Vargas y Antonio de Camporredondo y Río en grado de revista y definitiva a favor de los concejos de los lugares de Herrerueta y Lagartera, excepto en su propiedad. Incluye las Ordenanzas de la tierra del Conde de Oropesa, firmadas en Savona, el 25 de septiembre de 1602 que atañen a La Calzada de Oropesa, Carrascalejo, Lagartera, Torralba de Oropesa, Alcañizo, Navalcán, Guadyerba alta y baja, La Corchuela, La Bobadilla, San Julián, Malhincada, Caleruela y Herrerueta.

Papel, [18] folios, letra procesal, libro registro de cartas ejecutorias, registro del sello, estado de conservación regular.

Signatura: ES.47186. Registro de ejecutorias, caja 2242,47.

Procedencia: Real Audiencia Chancillería de Valladolid.

Publicado en:

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=5735434&fromagenda=N (Consultado el día 27 de diciembre de 2010)

Transcripción del documento: Ana Naseiro Ramudo y Antonio Camacho Rodríguez.

Estudio del documento: Rubén Esteban López y Raquel Herranz Hernández.

Diseño y montaje del documento: Cristina Salas Santillana y Javier Tomeo Amate.

(Cruz)¹

Executoria en forma a pedimiento / de los conçexos y vecinos
de Lagartera y Erre- / ruela².

Escrivano Mateho de Varçeña³

Don Phelipe, etc⁴.

A nuestro / justicia mayor y a los del nuestro Consejo,
Presi- / dente y oydores de las nuestras audiencias, al- /
caldes, alguaçiles de la nuestra casa e corte e chançillería y a
todos los corregidores /asistentes, gobernadores, alcaldes
mayores y hordinarios e otros jueces e justicias / qualesquier
de todas las ziudades, villas e lugares de los nuestros reynos y
se- / ñoríos así a los que aora son como a los que serán de
aquí adelante y a cada uno e qual- / quier dellos en buestros
lugares e juridiciones ante quien esta nuestra carta executoria
e su / traslado signado de escrivano público sacado con
autoridad de justicia en pública forma en manera que / aga fe
fuere mostrada.

¹ Invocación o invocatio: Es una referencia a la divinidad ofreciéndole la escrituración de documento. Hay dos tipos oral o verbal que puede acompañar a la simbólica en latín o romance y simbólica, que sería la que nos precede mediante una cruz. También se usaban símbolos y monogramas, y desde el Siglo XVI alcanzan mayor de[he]sarrollo técnico con función decorativa.

² Al margen izquierdo: Sello con la siguiente leyenda *Reales ejecutorias 2242-47*.

³ Al margen izquierdo tachado: *mayo 1618*. Al margen izquierdo: *Junio 1618*.

⁴ Se omite la Invocatio o invocación oral “*por la gracia de Dios*” y la intitulado o intitulación o titulación: El emisor, persona o institución, se identifica e indica su nombre, cargo título, vecindad, etc. suele aparecer tras la invocación, en este caso sería Felipe III, pero el escribano para abreviar no la escribe. La equivalencia del “*etcetera*” sería: “*Phelipe, deste nombre, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Giralta, de las Yslas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde Absburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona y señor de Vizcaya y de Molina*”.

Salud e graçia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chancillería ante / el presidente y oydores de la nuestra audiencia de la ciudad de Valladolid y era el dicho pleito entre / los concexos e vecinos de los lugares de Lagartera y Erreruela, jurisdizi3n de la dicha villa de Oropesa. /

E Pedro de Vallexo, su procurador, de la una parte, y el concexo, justizia he regimiento de la dicha villa de / Oropesa, e Diego de Villalovos, su procurador de la otra.

E se comenzó a tratar sobre rac3n que pareze / que la ciudad de Valladolid a diez y siete días del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y / trece.

Estando los dichos nuestro Presidente e oydores en audiencia pública pareció ante nos Pedro de Vallexo, / en nonbre de los dichos concexos e vecinos de Lagartera y Erreruela, juridici3n de la dicha villa / de Oropesa.

E presentó ante ellos una petici3n e demanda contra el ayuntamiento e vecinos de la dicha villa / de Oropesa, en que dixo que teniendo como avían tenido e tenían los dichos qonçejos sus partes / propia suia de tiempo mui antiguo e inmortal, aquella parte la de(he)sa que se avía nonbrado / y nonbraba de Lagartera que estava entre los dichos lugares de la qual siempre se avía apro - / vechado e aprovechavan para

el pasto de sus ganados de lavor e mulas e rocines / y vestias de arada mayores e menores.

Apacentándolos en ellas por los meses y tiempo / que les parecía, coteando los que querían y penando a los demás ganados forasteros / que estaban en ella.

E a los demás que entravan en ella en nombrando e non usando / personas que las vedasen e guardasen echando rraya en cada un año, como a- / cienda propia de sus partes, todo en saviduría.

E vista de las contrarias, estan- / do no solo en la dicha posesión quieta e pacífica de tiempo ynmemorial aquella / parte pero tanvien teniendo uso e costumbre de vender la vellota de la / dicha deessa e arar los pedacos que le parecia para las necesidades y aprovechamientos / de los dichos qonçejos e sin quel dicho aprovechamiento tuvieran las partes contra ninguna per- / sona alguna sino solamente las partes por ser suya propia de dicha de[h]esa.

Sy era así que las / partes contrarias sin causa ni racón ni fundamento alguno que para ello / oviese les avian tratado e tratavan de ynpedir e inquietar a las nuestras / perturbándoles el uso e aprovechamiento de la dicha de[h]esa.

Ansí en vender la vellota / y erva como en poner guardas castigando e molestando ynjustamente a las que sus / partes ponían estorvándoles que no llevaren penas de las

denunciaçiones e la su- / plicasen a los propios de los dichos qonçeijos como lo tenían de costumbre todo lo qual ha- / çían las partes contrarias violentamente y con la mano poderosa que tenían (fol. 1 r.) // prendiendo e molestando a los justicias ordinarias de los dichos / lugares e veçinos dellos.

Aciendo les gastar sus haciendas sabiendo e constándoles / por cosa çierta e verdadera que no lo podrían hacer por ser la dicha de[h]esa propia / de sus partes.

Y aunque por ella se les avia dicho e rrequerido muchas veces a las contrarias / no les ynquietsasen ni perturbasen en la dicha posesión, uso e costunbre de aprovechar / la dicha de[h]esa.

E demás cosas rreferidas no lo avían querido ni querían acer por todo lo qual y lo / demás que acia o acer podía en favor de sus partes nos pidio e suplicó que auida esta / relación por verdadera en la parte que va este les mandamos / amparar e amparasemos en la posesión que a- / vian tenido e tenían de los dichos aprove- / chamientos.

Y en quanto uviesen decaido dellos / los mandare rrestituir e rreyntegrar condenando a las partes contra - / rias devaxo de graves penas que no ynpidiesen ynquietasen e perturbasen / a las suias en el acer e usar de los dichos aprovechamientos como lo avían echo an- / tes, entonces ya que les volviesen e rrestituiesen a sus partes todos los maravedíes e vienes / e prendas que se les avian llevado por la

dicha rracon con más los yntereses justos de / los daños e menoscavos que se les avian seguido e siguiesen.

Y quando lo susodicho / lugar no oviese declarasemos en quanto era necesario ser la dicha de[he]sa de suspender e tener en ella / los aprovechamientos rreferidos y ninguno las partes contrarias y sobre todo pedia cun- / plimiento de justizia, costas e rrestitución e juraría en forma que la dicha demanda no era / de malicia.

E por un otrosi de la dicha petición decía⁵ que el conocimiento de la dicha causa nos / pertenecía por ser sus partes concexos e lo propio las contrarias por lo qual / nos pidió e suplicó que avido el casso de corte por notorio e vastante mandamos dar a sus / partes carta e provisión de enplaçamiento en forma sobre quien pedia justizia e juntamente con / la dicha demanda presento los poderes e sustitución del tenor siguiente:

⁶Sepan quantos esta / carta de poder vieren como nos, el Qoncejo, justizia, he rregidores y hombres buenos del lu- / gar de Lagartera, juridicción de la villa de Horopesa, estando ayuntados en nuestro qoncejo /a campana tanida según que lo avemos de uso e constumbre de nos ayuntar para en- / tender en cosas tocantes e cunplideras al dicho qoncejo.

⁵ Repetido: *decía*

⁶ Al margen izquierdo: Poder.

Especialmente estando presente Domingo Herrero, alcalde e Pedro García Calderón e Favián Arroyo, rregidores e Sevastián de Amor e Niculá Rruvio, e Juan Varroso y Ernando Moreno, Francisco Espuela e Juan Espuela del Pino / e Juan Ximénez, el biexo, Juan Moreno e Francisco García de Pedro García e Pedro García Sachristan / e Tomé Errero, e Mateo Lozano, e Florián Muñoz e Xristobal Rrubio, e Matia Locano, vecinos del / dicho lugar de Lagartera.

Decimos por esta presente carta por nos mismos y en nombre del / dicho qoncejo e por los demás vecinos e moradores ausentes por quien prestamos e acemos cau- / ción de rato grato judicatum solvendo que estarán e pasarán por lo que nos en nonbre del / dicho qoncejo hicieremos.

E lo avían por bueno e firme otorgamos e conocemos que en la me- / jor forma e manera que aya lugar de derecho damos todo nuestro poder conplido lleno de las / sustancia e solenidad que se rrequeriría a vos Juan Muñoz Cano, vecino de la villa de Belada, / persona honrrada, e que tenemos por persona buena, astuta, e ynformada de la cau- / sa e pleito que queremos tratar con el qoncejo e ayuntamiento de la villa de Horopesa.

Y estamos / creidos que teneis entera noticia del dicho pleito e generalmente para en todos nuestros / pleitos e causas zeviles y criminales que este dicho qoncejo tenga o expresa tenor con qua- / lesquier persona o qoncejos así en demandando como en defendiendo y es- / pecialmente para el

dicho pleito que queremos mover con el dicho qoncejo e ayuntamiento de la / dicha villa de Oropesa.

En rracón de la livertad e sacar libre la de[h]esa boyal deste / dicho lugar de Lagartera e sobrello e cualquier pleito dello podáis parecer e parezcais en la / primera revista por ser pleito de cortes en la Real Chançillería de Valladolid e / ante otras qualesquier justizias del rey, Nuestro Señor y otras qualesquieres e a las justi- / cias que de nuestros pleitos pueda conocer y qualesquier defensiones, (fol. 1v.) // poner e acer qualesquier provancas que an te derecho convengan, poner tachas en las con- / trarias.

E presentados quales quier escrituras que nos convengan aunque esté el pleito conclusso. / E pedir publicación de estas provancas e escrituras y concluir y los tales pleitos a su passado / un tanto cuia sentencia como definitiva de consentir las que en nuestro favor se dieren o / e apelar e suplicar de las en contra e seguir los tales pleitos en todas las yntancias que per- / sonalmente nos podriamos.

E para que ansí mismo podrais pedir tasación / de las costas de dichos pleitos y rrecevir los mandamos en que las otras partes fueren condenadas / e para rrecusar qualesquier escrivanos, e juezes, letrados que sea necesario e acer qua- / lesquier juramentos que necesarios / sean e nos fueren pedidos e acer cargar todas / las diligencias y autos judiciales y otra / judiciales que nos mi villa ariamos presentes / siendo e

para que podais en nuestro nonbre sostituir un procurador dos o más, para / viages, rrevocar e otros de nuevo criar.

Porque para todo vos damos este poder cun- /plido, con todas sus yncidencias con libre e igual administración.

E para efecto de lo dichos nuestros pleitos / e no más e vos relevamos de caución e fianca en forma según de derecho.

E obligamos / vuestras personas e vienes e los propios e rentas deste dicho qoncejo los que tenemos e tuviere /- mos de aquí adelante e damos poder cunplido a quales quier justizias del Rey Nuestro Señor.

A cuyo / fuero e juridición nos sometemos para que nos agan cunplir lo susodicho y guardar / como se por sentencia difinitava contra vos el dicho qoncejo fuere juzgado e determinado en todas instancias. /

Y rrenunciamos qualesquierer leyes de que nos podamos aprovechar en hordenamiento de lo qual / otorgamos este dicho poder, ante el escrivano público y del dicho qoncejo.

Que fue fecho e otorgado en este lugar de Lagar- / tera, término y jurisdición de Oropesa en quince dias del mes de septiembre de mill y seisientos y quince / años digo trece años.

Y testigos que a ello presentes. Pasqual de la Rosa Calderón, e Vartolomé Hernán- / dez e Francisco de Santillana, vecinos deste dicho lugar de Lagartera y de los otorgantes que / doy fe conozco lo firmaron los que supieron e por los que no supieron firmó un testigo / a su ruego en el reverso desta carta dicen las firmas Don Martín de Errero, Pedro García Carderón, Fa / vian Arroyo, Ernando Moreno, Niculas Rruvio, Juan Moreno, Florián Muñoz, / Xristoval Ruvio, Sebastián de Amor, por los que no saven firmaron Francisco de Santillana, passó an- / te mí Juan Minguez, escrivano aprobado en supremo e rreal consejo del Rey, Nuestro / Señor, público en este lugar de Lagartera y del qoncejo que fue presente al otorgamiento del dicho poder / con los testigos e otorgantes a quien yo el dicho escrivano doy fee conozco en fe de lo qual / fice a quí mi signo a tal.

En testimonio de verdad. Juan Minguez escrivano en la / ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y diez (tachado) trece años

Ante mí / el escrivano e testigos yusoecritos pareció, Juan Núñez Cano, vecino de la villa de Velada, a / quien doy fe conozco e dixo que usando del poder de arriba del dado por el qoncejo / justicia e rreximiento y ombres buenos de la villa de Lagartera, le sostituirá e / sustituo para todo lo en el contenido, sin ecepción ni reservas en cosa alguna, en Pedro / de Vallejo, procurador del número de la Real audiencia y Chancillería de esta dicha ciudad / de Valladolid.

El qual dixo que dava e dio el mismo poder que tiene de sus partes y / le rrelevo según es rrelevado. Y obligo los vienes por el dicho poder obligados, / y otorgo sustitución en forma quan vastante de derecho se rrequiere. Y lo firmó de su nonbre. /

Siendo testigos Diego de la Cámara e Juan de Maca Olero e Juan de la Sierra, estantes en esta ciudad / Juan Muñoz Cano, e Francisco Díaz de Medina, escrivano el Rey nuestro señor, vezino desta dicha ciudad pre- / sente fue, otorgue en testimonio de verdad Francisco Díaz de Medina.

Sepan quantos / esta carta de poder vieren como nos Pedro de Rey, alcalde y justizia y Juan García de / Melchor García regidor vezino del lugar de Herrerueta, jurisición de la villa de Oro- / pesa por nosotros y nonbre del qoncejo e vecinos del dicho lugar por quien prestamos cau- / ción otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro po- / der cunplido a vos Juan Muñoz Cano, vezino de la villa de Velada, especialmente (fol. 2 r.) // para que por nosotros y en nonbre del dicho qoncejo e vecinos del dicho lugar de Errerueta / podais parecer y parezcais a tomar la voz y el pleito que esta pendiente entre este dicho / lugar de Errerueta y el lugar de Lagartera con el qoncejo de la villa de Oropesa que sobre la de[h]esa boyal / que tienen los dichos lugares.

E sobre el dicho pleito e qualesquier parte del podais parecer e parezcais an- / te qualesquier justizias e juezes de

Su Magestad y ante otras qualesquier eclesiásticas, que deste / pleito puedan conocer qualesquier defensiones poner y acer qualesquier provanças que / a nuestro derecho convengan y poner tachas.

Y las contrarias presentar qua- / lesquier escrituras quanto derecho conven- / gan aunque esté el pleito concluso e pedir publicacion - / de las tales provanças y escrituras. /

E concluir los tales pleitos assi para senterciarlo yn- / terjecurias como definitivas. E consintieren las partes que en nuestro / favor dieren y apelar e suplicar de las en contra y seguir el tal pleito en todas las / ynstancias que personalmente podamos acer presentes siendo y para que ansi mismo po- / dais pedir tasación de las costas del dicho pleito e rrecevir los maravedies en que la otra parte / fuere condenada.

E para rrecusar quales quier escrivanos e juezes que bieredes necesario (tachado) sean / necesarios y acer qualesquier juramentos que necesarios sean que os fueren pedidas.

E acer / e agais todas las deligencias y autos judiciales y costas judiciales que no entrega- / riamos presentes siendo para que podais en nonbre sostituir procurador o / dos o más y aquellos revocar y otros de nuevo crear porque para todo damos / vuestro poder cumplido con todas sus yncidencias con libre general administración / para efecto deste dicho pleito.

E no para más e vos relevamos de caución e fianca / en forma según de derecho se rrequiere, e obligamos nuestras personas y vienes y del dicho qoncejo / para guardar e aver por firme todo lo que en nuestro nonbre y en nonbre del dicho qoncejo e vecinos del / dicho lugar y dieredes que para otorgamiento del se juntaron los vecinos del dicho lugar / a campana tañida y lo dieron por vien fecho en el lugar de Herrerruela a diez / y seis dias del mes de septienbre de mill y seiscientos y trece años.

Siendo testigos Domingo González / y Juan Martín y Miguel Lopez, escrivano del dicho lugar e yo Martín Ruvio, escrivano aprovado / en el qonsejo Real del Rey, Nuestro Señor, e público en los lugares de Herreruela e Cali- / ruela por merced del Conde Oropesa, mí señor que presente fui en uno con los testigos / doy fe conozco a los otorgantes y por no saver firmar a su rruego lo firmó / un testigo en el reverso e esta carta e yo el escrivano que ante mí passo dicen las firmas / Domingo Gonzalo a parte Martín Ruvio, escrivano en fe e testimonio de verdad Martín Ruvio, escrivano. /

En Valladolid a diez y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y trece / años ante mí el escrivano y testigos yusoescritos pareció Juan Muñoz Cano, vecino / de la villa de Velada a quien doy fe conozco.

E dijo que usando del poder que es de / la justizia e rregimiento e vecinos del lugar de Herreruela le sostituia para

ver / el contenido sin aceptar ni rreservar cosa alguna en Pedro de Vallejo, procurador del / número de la Real Audiencia e Chancillería desta dicha ciuda el qual dixo que dava y / dio el mismo poder que tiene de sus partes i el rrelevado según es rrelevado.

E o- / bligó los vienes por el dicho poder obligados e otorgó sustitución en forma quan / bastante de derecho se rrequiere e lo firmó siendo testigos Diego de la Cámara / e Juan de Maya, clérigo e Juan de la Sierra asistentes en esta ciudad, Juan Muñoz / Cano e yo Francisco Díaz e Medina escrivano del rey, Nuestro Señor, e vecinos desta / dicha ciudad presente fui e lo signé en testimonio de verdad Franciso / Díaz de Medina.

E visto por los dichos nuestro Presidente y oydores hicieron / el caso de corte en la dicha petición e demanda e legado por notario e mandaron / se diese el emplazamiento que por ella se pedia el qual se dio.

E por el pa- (fol. 2 v.) // reze se notificó al licenciado Narvaez, alcalde mayor e Don alonso de Guevara, alcalde / ordinario e a Juan de Frías, regidor y a Lucas de Aguillanes, procurador general, y a Juan Geral,/ alguacil maior de la dicha villa de Oropessa, estando en ayuntamiento después de lo qual parece / que Diego de Villalovos, en nonbre del dicho qoncejo, justizia e rregimiento de la dicha villa de Oropessa / respondienddo a la dicha demanda presentó ante los dichos

nuestro Presidente / y oydores una petición en que dixo que sus partes devían ser absueltos e dados por li- / bres della

Lo primero por lo qual e por que la rrelación / de la dicha demanda no era cierta ni verdadera / y la negava como en ella se contenía porque la dicha / de[h]esa era propia de sus partes y estava yn- / clusa dentro de sus propios términos e porque de tiempo ynmemorial aquella / parte los dichos sus partes avian tenido e poseido por suya e como suya propia la dicha / de[h]esa que se decia de Lagartera la avian puesto guardas en ella, para penar e prender / los que en ella avian entrado e entraren a hacer daño así en la yerva como en los arvo- / les e vellotas e matas de ella.

E avian llevado e llevavan de cada revaño las ovexas, / carneros o cabras que en ella avian entrado tres rreales de cada revaño, que se enten- / dia de cien caveças.

Y siendo terzera vez a la quarta e todas la demás que entravan / en la dicha de[he]ssa por todo el año a seis rreales.

E no llegando e ato a cient caveças a mara- / vedi de noche por cada caveça y a blanca de dia y de cada caveza de puerco a tres maravedis / y en los dos meses de octubre en nonbre que era montanera a dos maravedís, y de cada cabeza de ganado / bacuno y vestias mayores cavallares y mullares a seis maravedís y de la asnales a quatro maraveíes / y de cada buei o vestia de lavor en el tiempo que no pueden andar que desde San Miguel, / asta seis de mayo, a quatro maravedíes.

Y de cada personal que se allare coxiendo a vellota, / cuatrocientos y ocho maravedíes y veinte maravedies por cada zelemín o perdida la vellota y de / cada arvol que cortasen teniendo una ochava de frente mill y quinientos maravedís.

Y no la / teniendo seiscientos y la misma pena llevan a los que los hacer nada van y e cada rama, / cinquenta maravedís, y cortando, quatro, seiscientos maravedís.

Y de cada carga de ese avono otra cualquier / cossa de monte vajo doscientos maravedies, y de cada carretada cuatrocientos y las partes / contrarias avian arrendado.

E otorgado en arrendamiento muchas veces de sus partes las dichas / penas e pagado les el precio de los tales arrendamientos.

E porque por ser como avia / sido y era la dicha de[he]sa propia de sus partes todas las veces que en ella avian entrado / y entravan a pastar algunas bacas, yeguas, rocines o mulas u otros ganados de los / vecinos de los dichos lugares de Lagartera o Errerueta e de otras partes como no fueren / de aver de los dichos lugares avian pagado e pagavan a los dichos sus partes, seis rreales de cada res / vacuna.

E pasando de diez en número de una persona a oho rreales de cada una y / de cada rocin e yegua o mula ocho

rreales porque si en la dicha de[h]esa avían pasado / o pastavan los ganados de labor de las partes contrarias avia sido y era por permisión / de sus partes que por ser como eran sus aldeas e tener necesidad precisa de parte para sus ganados / de labor avian tenido por vien que pastasen en la dicha de[he]sa desde el dia de San Miguel / asta seis de mayo de cada un año.

E para ello avian pedido o pedian licencia a los dichos sus partes / y con la misma licencia se les de prorrogar el tiempo e fuera del dicho tiempo pagavan como dicho era / a su parte quatro maravedís de cada buei o bestia de labor.

E porque si las partes contrarias avian echado / mara o amoxonado la dicha de[he]ssa avia sido por orden e mandado de sus partes que los / obligavan a ello en cada un año y atrás e testimonio de que lo avian echo y echado / la dicha rraia con los pares de buieies con que avian postado en la dicha de[h]esa an i envian / do el dicho testimonio avian pagado e pagavan a sus partes la yerva e los dichos bueyes que heran / seis rreales cada uno e más quatro rreales de pena por que los dichos (fol. 3r.) // lugares no tenían término, monte ni dehesa que fuese suio.

E porque en lo / que tocava a la grana e vellota de la dicha de[h]esa las partes contrarias no tenían derecho alguno para vender / la dicha grana e vellota, porque pertenecía a los dichos sus partes como les pertenescia la propiedad / del suelo o porque si las partes contrarias se avian aprovechado

algunas veces de la dicha / grana o vellota o la avian vendido a forasteros avia sido con licencia en perjuicio de / su derecho las quales avian tenido e tenian livertad e derecho de coger la dicha vellota / y aprovecharse della e todas las veces que avian / querido.

E si no lo avian echo nin de hordinario / avia sido por tener otras de[he]sas mexores / e más cercanas.

E porque sus partes avían con- / servado su derecho con la dicha licencia e con aver husado e apro- / vechadose de la dicha grana e vellota e con las penas que avian llevado e cobrado / con el ervaxe que ansi mismo avian llevado de las dichas vacas e vueyes e mulos / e rocines, yeguas e otros ganados, como estava dicho.

E por que el averse lla- / mado la de[he]sa de Lagartera avia sido por estar cerca de los dichos lugares e no por / que en ella tuviesen las partes ningún señorío ni propiedad alguno ni o- / tro derecho por lo qual nos pidio e suplicó mandasemos absolver e dar por libre a sus partes.

De todo lo / encontrado pedido ynpuniendo a las partes contrarias perpetuo silencio y declarando / ser propia yn solidum de sus partes la dicha de[h]esa que decian de Lagartera e poder / dar e aprovecharse della como de cosa suya propia sobre que pedia justizia de la qual / dicha petición por los dichos nuestro Presidente y oydores fue mandado dar traslado a la / otra parte.

Lo qual se notificó a Pedro de Vallexo, procurador contrario y así mismo parece que el dicho Diego / de Villalovos presentó ante los dichos nuestro Presidente e oydores una carta de / poder del tenor siguiente:

Sepan quantos la presente carta vieren como nos la justizia e rre- / gimiento desta villa de Oropessa e su tierra estando juntos e congregados en la casa de / nuestro ayuntamiento como lo avemos de uso e costunbre de nos juntar para los casos / tocantes a nuestro ayuntamiento , villa e tierra e vecinos Della, es a saber, el licenciado / Narvaez, corregidor e Don Alonso de Guevara, alcalde hordinario e Juan / de Montalvo e Frías y el licenciado Cerrato regidores e Juan Guiar, alguacil mayor, / por nos y en nonbre de los demás oficiales deste ayuntamiento ausentes por / quien siendo necesario prestamos voz e caución de rato en forma que e la tañe pasarán / por lo que nosotros hicieremos e lo contenido en este poder so expresa obligación / que acemos de los propios e rrentas deste concexo avidos e por aver.

Otorgamos e co- / nocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido / a vos lleno, vastante según que le tenemos e podemos dar e otorgar de derecho más / puede e deve valer a Francisco Moreno, escrivano público i deste ayuntamiento especialmente para que / por nos y en nuestro nonbre y los vecinos deste qoncejo pueda rresponder a una demanda que nos / a interpuesto por los vecinos del lugar de Lagartera y errerueta, aldeas,

jurisdicción / desta villa sobre los aprovechamientos de la de[h]esa boyal que se dice de Lagartera.

Como en la dicha / demanda se contiene que pende en la Real Audiencia e chancillería de Valladolid.

Y en ella hacer los / autos e diligencias necesarias asta la fenecer e acavar.

E otro sino delegando / la generalidad a la especial ni por el contrario os damos este poder igualmente para en to- / dos nuestros pleitos e causas ceviles y criminales que tenemos y esperamos hacer e te- / ner.

Ansí en demandando como en defendiendo con qualesquier parte que sean / e pleito que en rracon de los dichos pleitos podais parecer e parezcais ante el Rey, nuestro señor, y ante / los señores de su consejo e chancilleria y ante qualesquier juezes pesquisidores e ordinarios e jue- / ces eclesiásticos de quales quier pleito que sean ansí destos rreynos como de fuera ellos, podais (fol. 3 v.) // poner qualesquier demandas, citar, enplaçar, negar e contestar y oponer qualesquier acciones / presentar qualesquier escrituras peticiones e ynterrogatorios, testigos e provanças, pedir pruebas, / sacar escrituras i hacer cualesquier juramento de calunia y decesorio y pedir que las agan / las otras partes e son vistas para sentencia en lo cierto i las y definitivas i consentir en las que / sirve dadas en nonbre e favor e de las que en contra se diesen apelación e suplicar e

segun las ta- / les apelaciones donde convengan y acer
rrovoraciones de jueces y escrivanos e las jurar / e apartaros
ellas quando vieredes que cumple poner tachas e ojetos e
pedir costas e las / jurare recevir e retachar e jurarla de las /
otra partes e pedir qualesquier restitución / ni se jurarlas e
tomar posesiones de quales / quienes cartas e testimonios
provanzas y / escrituras.

E sustituir este poder en uno / o en más procuradores e
los rrevocar e nonbrar / otros de nuevo e hazer quales quier
autos de urgencia judiciales / y extrajudiciales que convengan
o lo mismo que nosotros ariamos e podriamos hazer / siendo
presentes aunque sean cosas que requieran nuestra
presencia o más especial por dos / que el mandamos que
tenemos e semos vos damos a vos el dicho Francisco Moreno
quaderno con sus incidencias y de / penas e vos rrelevamos y
a vuestros sustitutos de toda caución e fiancas a la clausula /
judicionis esti judicatum salin.

Otrosi vos damos este poder para que podais señalar / e
asentar escrituras os damos en racón del dicho pleito o
pleitos con qualesquier letrados procuradores o licitadores.

Y en nonbre dello / podais otorgar la sentencia o
escrituras de asientos y conciertos que sean necesarios con
las fuerzas que para su / validación requirieran que siendo por
vos el dicho Francisco Moreno fechas e otorgadas las dichas
escrituras noso- / tros desde agora para entonces y de
entonces para azer la otorgamos y damos por otorgada.

Y cun- / plireis y pagareys sin eceptar ni rreservar cosa alguna para el cumplimiento de lo que dicho es y / en este poder se contiene y en virtud del hiciere otorgaredes obligueis los / propios e rentas deste qoncejo avisos e por aber.

E damos poder cumplido con efecto / a las justizias e juezes para ello competentes especialmente a las del / fuero a que nos sometieredes.

E nosotros sometemos e rrenunciamos el / nuestro propio e la ley sit covenierit de jurisdicciones omnium iudicum / para que así nos conpelan e apremien al cumplimiento de lo que dicho es como de sentencia / definitiva pasada en cosa juzgada.

E renunciamos las leies de nuestro fa- / vor e la general de derecho en testimonio de lo qual otorgamos la presente escritura / de poder en la manera que dicha es, ante el presente escrivano e testigo de Yuso escriptos. /

Que fue fecho e otorgado en la villa de Oropesa a quatro dias del mes de / noviembre de mill y seiscientos trece que fueron presentes Juan Ferna- / dez e Luis Gómez Utrilla e Domingo Gómez, vecinos desta villa.

E lo / firmaron los señores otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco el licenciado Narvaez / Don Alonso de Guevara, Juan Montalvo de Frias, el licenciado Cerrarto, Juan

Guiral. Pasó / ante mí Juan Flores e Yo Juan Flores de León, escrivano por el Rey, nuestro señor, e público del número de / la villa de Oropesa e su tierra doy fe que fui presente a lo que dicho es y en fe de testimonio / fice mí signo Juan Flores de León.

Sustitución en Valladolid, a trece de noviembre de / mill y seiscientos e trece años, ante mí el escrivano y testigo pareció Franciso Moreno e escrivano de ayuntamiento /de la villa de Oropessa y en virtud deste poder que tiene del qoncejo e vecinos de la dicha / villa usando del dixo que le sostituia ya e sustituo en quatro pleitos en Diego / de Villalovos, procurador del número desta audiencia.

E le rrelevó según es re- / levado e obligó los vienes a el obligados e otorgó sustitución en forma e conforme / de su nonbre al qual doy fe conozco siendo testigo Juan Moreno e Pedro Donoso e Juan de / Velasco, vecinos desta ciudad Francisco Moreno ante mí Martín de Vergara e yo Martín de Vergara, escrivano del Rey, nuestro señor, vecino desta ciudad presente fui (fol. 4 r.) // y lo signe en testimonio de verdad. Martín de Vergara.

De lo qual por los dichos nuestro / presidente e oydores fue mandado dar traslado a las otras partes después de lo qual pidió de / suspensión de los dichos qoncejos e vecinos de los dichos lugares de Lagartera y Errerueta / presentó ante los dichos nuestro Presidente y Oydores una petición.

En que dixo, que deviamos / de acer en todo según que tenia suplicado y ademas dello les aviamos de anparar en la posesión / en que avian estado y estaban de vender y arrendar a quien quisieren y por vien / tuvieren la yerva e oja de los maxuelos de los herederos e vecinos particulares / del dicho lugar de Lagartera que alindavamos en el camino / de Plasencia por la parte de medio dia.

E restituirsela / en casso que uviesen de declarado della e quando / los remedios possesorios no uviese lugar / e no de otra manera declarasemos pertenecer a la de poder / lo hacer e condenasemos a las partes contrarias a que no lo hiciesen ni ynquieta- / sen ni perturvasen a sus partes aver los a que le pagasen y entregaren todos los dineros / que avian vendido y arrendado la dicha yerva y oja por lo siguiente:

Lo primero, por lo / general porque de tiempo ynmemorial aquella parte avian estado y esta- / van las dichas sus partes en quieta e pacífica posesión uso e costunbre de vender y arrendar / la dicha yerva y oja para los propios e necesidades del dicho qoncejo de Lagartera con conocimien- / to de los dueños e senores de los dichos majuelos los quales siempre se le avian dado / e davan y nunca el ayuntamiento de la dicha villa le avian vendido e arrendado / sino era después que se avía movido el dicho pleito lo qual avia echo y avia por acer / mal o daño a sus partes e dar les pesadumbre e levantesele con lo que no era / suio o era suio propio e no de las partes contrarias.

Por lo qual nos pidió e suplicó / mandasemos hazer según de suso justizia e costas.

E por un Otrosí de la / dicha petición nos pidió e suplicó les mandasemos dar enplacamiento en forma / y inserta la dicha petición contra las partes contrarias de la qual dicha petición / por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado a la otra parte y / que se de e se enplacase que por ella se pidio e ansi mismo el dicho Pedro del Vallejo en nombre / de los dichos concejos e vecinos respondió a la petición presentada por la dicha villa / de Oropessa presento ante los dichos nuestro Presidente y oidores otra petición en que dijo: /

Que sin embargo de lo en ella contenido deviamos hacer en todo / según que tenia pedido e suplicado por lo que antes de ahora se avia dicho y alegado e por / que la dehesa que llamavan de Lagartera era propiedad del dicho lugar de Lagartera e por / ser lo e aver tenido de tiempo y memorial aquella parte se avia llamado e llamava la / de[he]ssa de Lagartera e porque no estava decir que estava ynclusa dentro de los propios / términos e jurisdicción de la dicha villa de Oropessa.

Porque avía sido y seria para en quanto / a la jurisdicción pero no en quanto a la propiedad de la dicha de[h]esa ni dez- / mera della como tanpoco estava las que el Conde de Oropesa e otros / lugares tenían en los mismos términos.

E porque aviendo estado el dicho qoncejo / e vecinos del dicho lugar de Lagartera en quieta e pacifica posesión / de la dicha de[h]esa y de tenor en ella los aprovechamientos e derechos que / tenía deducidos en su demanda ninguno podía prentender la parte contraria por / de lo estar yn lusa dentro de los propios términos e jurisdicción de la dicha villa / de Oropessa y por que si de algun tiempo a que la parte el ayuntamiento della avia / llevado a sus partes algunas de las penas que avian recaudado en la dicha dehesa / avia sido violentamente contra la voluntad de sus partes los cuales por este mandamiento (fol. 4 v.) // advirtiendole a las justicias e la dicha villa e regidores della / a cui jurisdizi3n estavan sujetos no se avian atrevido a hacer lo propio en virtud ni forma / que damos estas prisiones que por ella le avian echo e le acian.

E por que las dichas penas sean / en vigor causado en tiempo por el concejo e vecinos del dicho lugar de Lagartera avian costeadado / y vedado la dicha de[he]sa la qual no pudieran cotear ni vedar como si fuera suya propia.

E porque / dicho ayuntamiento no avia quintado ni podido quintar el ganado que en tiempo / vedado se avia entrado en la dicha de[he]sa a la pena del quinto solo la una vedado e llevaci3n de / vald3os p3blicos y concexiles en tiempo de vellota e no en las dehesas boyales como lo era la e sus partes.

E porque / las guardas puestas por el dicho ayuntamiento / avian guardado e guardavan la dicha de[he]sa / no avia sido

nueva con guardas parti- / culares dellas sino como guardas generales / nombrados para todos los términos públicos con- / cexiles de la villa e tierra las quales como guar- / das de todos los dichos términos avian guardado / e guardavan la dicha de[he]sa como ynclusa en ellos.

E por la / mesma rracón avian guardado e guardavan las otras de[h]esas que estan den- / tro de los dichos términos aunque no eran de la dicha villa.

E sin envargo dello por / ser la dicha de[he]sa propia del qoncejo de Lagartera avia puesto e ponía persona que tuviere y / con ella y la guardavan e prendían a los que no avian echo el aprovechamiento / Della.

E por que nunca jamás dicho ayuntamiento avia coxido ni vendido la / avellota de la dicha de[he]sa solo aquel año se açia que poder lo hacer y avian pre- / gonado que todos los vecinos de la dicha villa e tierra fuesen a coger la libremente, ame- / naçando a los vecinos del dicho lugar de Lagartera, que los avian de castigar y hacer otras / muchas extorsiones de que estorvavan.

Y porque tanpoco sus partes avian pagado / maravedís alguno al dicho ayuntamiento en otras personas por el e por los ganados / de lavor, vueies, zerdos, vestias cavallares, ni mulares ni menores de / servicio hacia que no fuesen menores de hatada.

Ni aver pocos o muchos que / avian andado y andavan en la dicha de[he]sa pastando en ella en el tiempo / en que no devían estado ni estaban coteada ni vedada por el qoncejo e vecinos / del dicho lugar de Lagartera ni tampoco siguen carneros, ni ganados de cerdos porque / los de sus partes nunca avian entrado ni entravan en la dicha de[he]sa sino algunas / veces avian entrado y entravan los de fuera para ... (tachado) avia usado / por el rregimiento de los dichos sus partes que se avian querido estrechar por dar / lugar a quien tuvo.

E los que avian querido acojer pagando les por el / dicho reximiento para las necesidades de el dicho lugar lo que avia estado y a- / viendo entrado en virtud no avian podido ser penados ni eran / dados por el dicho ayuntamiento ni sus guardas ni tanpoco por ello avian paga- / do ni pagavan maravedies algunos al dicho ayuntamiento.

E porque sus partes nunca / jamás avian arrendado de las contrarias las penas de la dicha de[he]sa por que / no las avían llevado ni tenido derecho de lo que llevar para se las poder / arrendar.

E si algun arrendamiento avian echose las dichas penas que avia / sido por escusar las molestias que cación e que le avian echa ación. /

E ante las poder hacer e porque tanpoco avían pedidoles para el dicho aprovecha- / miento para postar en la dicha

de[he]sa en los tienpos que no estava vedada ni para / hacer otro ningún aprovechamiento de los que su parte avian tenido e tenian / en la dicha de[he]sa como señores della porque siendo como lo eran e avian sido / de tiempo inmemorial no avian tenido necesidad pedir a las contrarias licencia / alguna.

E sin ella lo avían coteado e lo tenian su parte e vian echo a- / rrayas quando querían de lei parecia por los límites o moxones que la de e da- / rían otro testimonio.

E no avian llevado ni llevavan al dicho ayuntamiento testimonio / de cómo lo avian amojonado y echado raias ni le avian pagado ni pa- / gavan maravedíes algunos.

E porque de tiempo inmemorial aquella parte los vecinos del dicho lugar (fol. 5 r.) // de la justicia avian llevado e cojido pastos para sus ganados la gra- / na y vellota de la dicha de[he]sa sin licencia de las partes contrarias y sin pagarles maravedíes / algunos por ellas en alguna vez se avia vendido.

E avia sido por el qoncejo del dicho lugar / de Lagartera para sus propias necesidades libremente y sin licencia de dicho a- / yuntamiento.

E porque caso negado que alguna vez pasa el dicho efecto se uviese / pedido licencia al Conde Oropesa no avia sido por ser la dicha de[h]esa propia / de la dicha villa sino por estar dentro de la jurisdicción y señorío del dicho conde / e por rescevir los gastos de ymviarla a pedir.

E porque los vecinos del dicho lugar de Lagartera / avian cortado e cortavan libremente / en la dicha de[h]esa en cualquier tiempo del año / enviando que el ganado de labor avia / tenido e tenian necesidad.

Y ansi mismo la / leña seca y ramonales para el servicio y / gasto de sus casas sin que las partes contrarias / se la ubiesen contradicho ni cortado ni vedado por ninguna para así su- / yas aunque aver sido y era la que estaba más cercana para la dicha villa antes / avian ido fuera de la jurisdicción por la que avia avido menester a las de[he]sas / del Marqués de Velada y otras porque las dichas partes contrarias nunca a- / vian coxido, vendido ni arrendado el ervaje ni vellota de las dichas de[he]ssa / sus partes ni a otras algunas ni lo avian llevado para sí yr algún / arrendamiento avian echo no avia sido del dicho ervaxe ni vellota / sino de las penas que avian denunciado sus guardas que por no causar las / molestias quexaciones que le avia echo e acian por ellas se las avian / arrendado y aquella avia sido de mui poco tiempo aquella parte y por mui poco dinero. /

Y si tuvieran dinero alguno del dicho evaje, vellota y penas lo arrendaran / todo en más de seis ducados, e por lo no tener como me los tenían antes / davan las dicha penas por tanto dinero por lo qual nos pidió e suplicó mandasemos hacer / en todo según tenia pedido sentencia que pedia justicia e costas de la qual dicha petición / probó dicho nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado a la otras

parte y executoria de / todo el dicho pleito fue concluso de las partes rrescevida e apreciada en forma. /

E con cuio término dentro del qual se hico con ciertas provancas e por testigos / y escripturas de que se pidio e hizo publicación y estando en este estado / de deuda lo correspondió a lo dicho perpetuamente de los dichos lugares de Lagartera y Erre- / ruela en la petición por la parte última presentada.

Presentó ante los dichos / nuestro presidente e oydores una petición en que dixo que deviamos demanda i acer según / e como por sus partes estava pedido y en la dicha petición se contenía sin que se ynpi- / diesen las rracones por las partes dichas y alegadas a que se satisfacía.

Lo primero, por / lo general, dicho e alegado a favor de sus partes en que reafirmava e por- / que el averse llamado la dicha de[he]sa como qual hera el dicho pleito el nombre del dicho lugar de Lagartera no era / porque fuese suia sino por estar cerca del dicho lugar como ni más ni menos / otras de[he]ssas de la dicha jurisdicción de sus partes avian tomado los nombres de los lugares / más cercanos siendo como avian sido y eran propias de sus partes.

Y / entre otras la de[h]esa que llamavan de alcañizo y la de[he]sa que llamavan Fuente / del maeso tenían los dichos nombres por la vecindad de los dichos lugares.

E porque / en todas las casas en que se avian llevado e llevavan la pena de quinto en los / otros sus términos públicos y concegiles la avian llevado e llevavan de la de- / essa sobre que era el dicho pleito por ser como avia sido y era suia propia.

E porque no era / de importancia decir que el Conde Oropesa tenía algunas de[h]esas en los / términos de sus partes por que el y sus pasados la podian aver adquirido por justas (fol. 5 v.) // justas e por prescripción e memorial porque lo podía hacer / conseguiría por las partes contrarias que no tenía título ni prescripción.

E / porque las partes contrarias avian pagado a sus partes la yerva y pastos / de la dicha de[h]esa en la forma contenida en la petición por sus partes presentada en tre- / ce de novienbre del dicho auto de seiscientos y trece.

E así mesmo avia llevado sus partes / la pena de la dicha de[h]esa todo ello quieta e pacíficamente y sin fuerza ni violencia / alguna e por que las partes contrarias no abian echo coto ni vedamiento / en la dicha dehesa ni los podian hacer / porque las guardas puestas por mis partes / tan solamente avian prendado e penado de / las de[h]esas que avian sido y eran suias / propias e no de las que eran de[he]sas par- / titulares del Conde Oropesa ni de[h]esa sobre / que no fuesen suyas aunque estuviesen dentro de sus térmi- / nos.

E porque sus partes todas las veces que avian querido avian gozado e coxido la vello- / ta de la dicha de[he]sa y avían pregonado públicamente que la fuesen a coxer los vecinos de / la dicha villa por lo qual nos pidió e suplicó mandasemos dar todo según / e como por sus partes estava pedido.

Y en la dicha su petición se contenía sobre que / pedia justicia e costas e que la sentencia de prueba se entendiese con la dicha petición / por los dichos nuestros Presidente y oydores.

Fue acordado (tachado) mandado dar traslado a la otra / parte y que se entendiese en cabildo del dicho qoncejo, justicia e regimiento, respondiend- / do a la demanda puesta por parte de los dichos lugares de Lagartera y Errerueta. /

Presentó ante los dichos nuestro Presidente y oydores otra petición en que dijo / que sus partes devian de ser absueltos e dados por libres de la dicha demanda.

Lo / primero por lo general e porque la relación que en ella se hacia no era cierta ni ver- / dadera e la negava como en ella se contiene e porque las partes contrarias no / tenían ni jamás avian tenido la posesión en que pedían ser anpa- / rados y restituidos ni tampoco tenían derecho alguno para poder vender / ni arrendar la yerva y oja de los dichos maxuelos.

E porque la dicha yer- / va y oja era propia de sus partes y les pertenecía por autos e derechos dellos / e como suia

propia la avia vendido y arrendado tiempo y n memo- / rial
aquella parte e llevado para si e para sus propios los precios
de las dichas ventas / e arrendamientos en todo.

E porque los dichos maxuelos estaban plantos en los tér-
/ minos públicos de su parte y entre las que avian sido suyas
propias e las avian ydo dando / e repartiendo para plantar con
aquella calidad y carga de que la yerva y oja / fuese para
dichos sus partes.

E porque los dichos sus partes por ser como avian sido y
era / suya propia la yerva y oja de los dichos maxuelos
siempre avian puesto / e ponian guardas a su costa que las
guardasen y defendiesen y las penas a- / via sido para sus
partes de lo dueños y herederos de los tales maxuelos no /
tenían otro ningún aprovechamiento ni derecho en ellos más
de coger e llevar / el fruto de una de los árboles.

E porque si alguna vez los vecinos del / lugar de
Lagartera o el qoncejo del dicho lugar se avia aprovechado de
la yerva / y oja de los dichos maxuelos e los avia vendido e avia
sido con licencia de su partes / aquello mui pocas veces e
aquello no avia podido adquerir de por lo qual / nos pidió e
suplicó mandasemos absolver e dar por libres a sus partes de
la dicha de- / manda poniendo a las partes contrarias perpetuo
silencio sobre todo / lo qual pedia justicia e costas.

De la qual dicha petición de los dichos nuestro
Presidente / y oydores fue mandado dar traslado a la otra

parte y dentro del término privativo (fol. 6 r.) // con que las dichas partes fueron rrecevidas a prueba por ella se hiço con cierta / provancas por testigos y escrituras en por parte de los dichos lugares e Lagartera y Errerue- / la se pidió restitución contra qualquier largo trascurso del tiempo que se le / uviese pasado la qual se le tomó dio e fue rrecevido a prueba e restitución / con la mitad del término provatorio con que las dichas partes avian sido / rrecevidas a prueba en via hordinaria y en el dicho término.

Por las dichas partes se hiçi- / eron çiertas provanzas por testigo y escrituras de que se pidió echo publicación / e por parte de los dichos qoncejos de Lagartera y Erreruela se presentaron en el dicho pleito cier- / tas ordenanzas sacadas en virtud de una carta e provisión por / Juan Ribero, rreceptor del número de / la nuestra audiencia de los archivos de la dicha villa / de Oropesa que su tenor de los capitu -/ los de las dichas ordenanzas tocantes / a lo sobre que era el dicho pleito con pie e carta para e por dellas es como se sigue: /

En el nombre de Dios todo poderoso amen.

Porque según la brevedad / de los tiempos, asi es justo que las ordenanzas e estatutos se enmienden / y a cada pueblo que tiene jurisduccion por si es permitido ansi por derecho / comun como por leyes destos reynos aun ordenanzas y estatu- / tos, porque conforme a ellos para la caridad de la justicia se rijan y / gobiernen en buena orden.

Por tanto nos el concejo, justicia y regimiento de esta villa de Oropesa e vecinos de ello y su tierra es a saver / el licenciado Antonio de Ordás Barrientos, corregidor y Francisco Trujillo, Alcal - / de ordinario , Luys Flores de Burgos e Agustín Martínez, Vlas / Montenegro e Sevastian Ortega, regidores, e Francisco Nuñez de Tapia, procurador general / de la dicha villa e su tierra, y el licenciado Gerónimo Gómez de Errera e Vartolome Gime- / nez , vecinos de la dicha villa de Oropesa, personas nombradas por el ayuntamiento de la / dicha Villa y entre de ella y Alonso Hernandez, vecino del lugar de la Calzada y Sebastian / Muñoz vecino del lugar de Carrascalejo e nombre de los dichos lugares y Hernando / Moreno, vecino del lugar Lagartera y en nombre del dicho lugar y Diego Ernan - / dez vecino del lugar de Torralba y en nombre del dicho lugar y del lugar de Alcañiz, y Domingo / Gomez Crespo vecino del lugar de Navalcan y en nombre del dicho lugar y de los lugares de Guadier- / ba alta y baja y Alonso Mirado vecino del lugar de la Corchuela y en nombre del dicho lugar / y de los lugares de la Bovadilla e de San Julian e Malyncada, y / nos los dichos Sebastian Muñoz e Alonso Hernández en nombre de los dichos lugares de Caliruela / y Errerueta de todos los cuales dichos lugares tenemos poder e los abemos / exhibidos y presentado que por ser notorio y evitar prolijidad no van a - / quí insertos, estando juntos en las casas del ayuntamiento de la dicha villa avien- / do tratado e consultado con su señoría el Conde de Oropesa los otorgamientos se fue / acordado quanto debamos de ordenar y ordenamos los estatutos y ordenanzas que / en este

libro van declaradas para que por ellas sea regido el gobierno / de esta dicha villa de Oropesa.

E lo susodicho de ella e de los otros lugares de su término e su / jurisdicción y conforme a ello se juzgen e determinen los negocios y cosas / en ella contenidas para que sean en nonbre y servicio de Dios e para el bien publico / de la dicha villa e tierra en la manera y orden seguido.

Lei de la pena de los bueyes / en la de[h]esa.

Otrosi ordenamos y mandamos que los bueyes de labor salgan de las / de[h]esas boyales de esta villa a seis dias del mes de mayo de cada un año no vuel - / van a entrar en las dichas de[h]esas hasta el dia de San Miguel de septiembre de cada un año / y a el ayuntamiento le pareciere repiojar o antizipar algunos dias para (fol 6 v.) // los bueyes de labor puedan hazer so pena que los bueies que con- / tra esta ordenanza fueren tomados en cualquiera de las dichas de[he]sas boyales paguen de pena de / cada buey quatro maravedís y si los tomare el dehesero que tenga arrendadas las penas / de la tal de[h]esa lleve dos maravedís e no más y quel favor e livertad que por esta orden e no se da / a los bueies de labor se de y sentienda tan buena a las yeguas e mulas e rocines / de harada que anduvieren de hordinamiento en la labor que contiene de senbrar y coxer el pan / e también las vestias de servicio salvo yegua y burras y declarase que no aya / reveedor en los bueyes y vestias del año e que / se allaren en las de[he]sas boyales.

Ley de la pena / del ganado e vestias en las de[h]esas oyales. /

Otrosí hordenamos y mandamos que el ganado ovexano / y cerril y vestias mayores y menores escusas / que anduvieren en las de[he]ssas voyales desta / villa e su jurisdicción salgan dellas el dia de San Marcos que es a veinte y cinco / dia del mes de abril de cada uno año so pena de pagar de cada caveca de / ganado vacuno e vestias mayores e cavallares e mulares seis maravedís o de las / vestias asnales quatro maraveís e que los deeseros que sentiendo de que arrendan / las penas de las de[he]sas lleven de cada caveza de ganado bacuno e vestias / mayores a quatro maravedís y de las vestias asnales a dos maravedís e que las vestias gana- / dos que se uvieren coxido tres veces en la tal de[he]sa que a la quarta vez todos / las demás que las asieren de a rreveldia y pague las dichas pechas con el doblo e secon- / do los vueyes e vestias otros ganados vacunos hicieren en las tales de[h]esas apacentar / dolos o durmiendo con ellos el dueño o otra persona de su casa por su mandado que tenga tres / dias de carcel con que si el juez lo pareciese por alguna causa arvitraría esta pena de / carcel o moderarla le pueda a hacer.

Ley de la pena de los puercos en las de[h]esas / voyales.

Otrosí hordenamos y mandamos que atento que las demás de las de[he]sas voyales desta villa están en los montes y en mucha ocasión dentrar en ellas los puercos especial en el tiempo de la / montarera quando andan a comer

la vellota que para ella se guarda y aquellas penas no sean de / moderar aunque los puercos acen mucho daño en las dichas de[h]esas cuando las quales todos los pu- / ercos que fueren tomados e se tomaren en las dichas dehesas voiales en los dichos meses de la montanera / octubre e novienbre tenga e paguen de pena de cada caveca dos maravedís y en el otro tiempo del año tenga de pena / de cada caveca tres maravedís y questas dicha penas tan (borrón de tinta) las puedan llevar los erederos e arrenda- / dores de las dichas penas y que los puecos que no pudieren cuyos son los traigan al corral de / esta villa al tercero dia de cómo los acorralaren en los corrales de las de[he]sas e no antes.

Ley de la pe- / na de los ganados lanares y cabríos en las de[he]ssas voyales.

Otrosí hordenamos y mandamos que / cualesquier ganados ovexunos y cabríos que fueren tomados en las de[he]sas voyales tengan de pena / de cada revaño que asta cien cavecas y den de arriva tres reales de dia o de noche / asta quatro veces y si a la quarta vez fuere de noche o de dia pague la dicha pena en el doblo que son / seis reales y que todas las demás veces que las acieren de noche o de dia paguen la misma / pena de seis reales y que la quarta vez y todas las demás veces que fueren tomados de / dia o de noche sea rreveldia y pague la pena con el doble que son seis reales cada vez por todo aquel / daño porque dende el dia de año nuevo de cada un año se a de comenzar a guardar i esta / orden y que pasadas dos rreveldias que comento a doblar la

pena e juez le castigue con dos / dias de prisión a dueño o pastor que con el dicho ganado estuviere cada vez que después fue- / ren tomados en reveldia y que nunca pague el rrevaño de noche más de los dichos / seis reales y que de cien cavecas avaxo que no es revaño paguen so pena a blanca de / cada caveca de dia y un maravedís de noche y que si el ganado tal fuere tomado / quatro vezes on que a la quarta vez y todas las demás sea reveldía y pague cada vez la / pena con el doblo con que de noche en reveldia no pague a más de a maravedís de cada ca- / veza y sí mismo tenga la dicha prisión por la horden que arriva esta dicho. /

Ley de lo que an de pagar de yerva los ganados en las de[h]esas voyales.

Otrosí horde- (fol. 7 r.) // no la tubiere e la ubiere después y registrando la al dicho maiordomo i pagando los cincuenta / maravedís de la escritura antes de los cinco dias en que se adeuda la ierba la pueda escusar sin pa- / gar la ierba al dicho concego y aunque tenga más yeguas no pueda escribir ni escusar más de / aquella y si la dicha yegua no la escribiere en los dichos términos page la ierba de ella sin la po- / der escusar.

Ley de la escusa de los erales de la de[he]sas.

Otrosí ordenamos y mandamos que / cada un becino desta villa y e los lugares de su jurisdicción que labrare por pan i tubiere / bueies de lavor con que varvechar pue- / da

escusar en la de[he]sa voyal donde fuere u sobre / un heral ya no o sin pagar yerva al / qoncejo con tanto que la rrexistren y escrivan / a maiordomo del qoncejo dende el dia de San / Miguel asta el dia de todos Santos de ca- / da un año pague diez maravedís de cada res que ansí escriptura para el qoncejo / e si no lo recibieren en el dicho término que no lo puedan escusar e pague la yerva al qoncejo / y sea asta el dicho dia de todos Santos no lo tuviere y lo uviere después que escribiendo le / al mayordomo e pagando la escriptura antes que adeude la yerva le pueda / escusar e que pague al bueiro por la guarda de cada eral descusa diez y siete maravedies por / el tiempo que estuviere en la dicha de[he]ssa y que los añojos sentiendan los que entra nueve reales / y erales y los que entran enojos y tambien toros que entran erales yacen utreros por na- / vidad y que estos tales erales y añojos descusa los vendieron durante / el ynvernadero de la escusa que es comprador si en su poder la deudare pague la / yerva.

Lei de la escriptura de tales para todos en las de[he]sas
voyales.

Otrosí hordenamos / y mandamos que cualquiera de los vecinos esta villa e lugares de su jurisdizi3n que / tuvieren pastoría de vacas teniendo treinta vacas de yerro o dende arriva pue- / da traer y escusar en la de[h]esa voyal donde fuere vezino un rreal para / toro con que sea cojudo teniendo esta esenta vacas de yerro o dende arriva pueda / escusar dos erales para toros y teniendo cien vacas de yerro o dende

arriva / pueda escusar tres erales para todos y con que todos sean cogudos con tanto que / los escrivan al maiordomo del dia de San Miguel asta el dia de todos santos / de cada un año so pena que sino en este término no las escrivieren que paguen / la yerva dellos y no sea de pagar de la sentencia cosa alguna en servicios destos cosa / alguna y si los castrasen antes que salgan de la de[he]sa que paguen la yerva dellos / al qoncejo

Lei que ninguno escriva eral que no sea suio.

Otrosí hordenamos y mandamos / que ninguna persona sea osada a escrevir para escusar añojo ni eral que no sea suio / propio sin fraude so pena que la costa no valga y que pague la yerva con el / doblo.

Ley de la escusa de las vacas domadas y vestias de aradas.

Otrosí hordena- / mos y mandamos que cualquier vecino desta villa e su tierra que labrare por pan teniendo casa / por se pueda escusar en la de[he]sa del lugar donde fueren sobre una vaca domada para / ayudas e lavor arando con ella la montanera y sementera y si no tuviere buei o bueyes / y tuviese dos vacas y arare con ellas de hordinamiento en lugar de vueies no pague / yerva dellas y que ansí mismo no pague yerva de las yeguas y mulas con que / arare e carretearen en la lavor de pan de hordinario y con estas vacas do- / madas quando fueren dos y si no tuviere bueies pueda escusar u heral o añojo / e no quando tuviere una sola y ni que se

escusare estas dos vacas aunque tenga más / vacas domadas no se le escusen más de las dichas dos vacas y así el que no tuviere / más e una vaca domada se les escusen aunque no barbechen sino que / siembren solamente e si tuviere bueyes que no pueda escusar más de / una vaca y que así mismo pueda escusar un heral o añojo (fol. 7 v.) // Con cada par de vestias cavallares o mulares es con que varve-/ charen e sembraren y coxieren el pan de hordinario siendo las tales vestias / suyas e no de otra manera y que las yeguas vaste entender en cosecha y sementera

Ley / que no anden mulos machos ni muletos en las de[h]esas
voyales.

Otrosi hordenamos / e mandamos que nuestras de[h]esas voyales no se acojan a yerva ni se consientan / andar muletos ni mulos de un año arriva por el año que hacen a las yeguas so pena de dos reales por cada vez que fueren tomados en las tales de[h]esas que dos / echen luego fuera de ellos.

Ley que no / se echen bueyes a engordar si no cada uno / en
su de[h]esa.

Otrosi hordenamos y mandamos / que si algun vecino de esta villa e su jurisdicción / tuviere algunos ueyes viejos o flacos / o lisiados y los quisieren echar a engordar / no los puedan echar sino en de[h]esa voyal donde fue- / se vecino en no echen mas vueyes de aquellos que hubieren entrado en su

la - / branca aora sean conprados o habidos de otra manera
so pena de pagar / pena por cada buey ocho reales para el
qoncejo.

Ley de las rreses que pueden escusar / los voyeros o asneros.

Otrosi hordenamos y mandamos que a los asneros de
esta villa de Oro- / pessa e lugares de sus jurisdicción se les
escuse en las deessas / voyales del qoncejo a cada uno yerba
y media por razon de su oficio de ganado vacuno / en la
de[h]esa boyal donde guardare las vestias y que a los boyeros
se les den las yer - / vas a escusa que se suelen dar quel son
las siguientes :

Al voyero / de esta villa diez yervas,

Al voiero de Torralva seis yervas

Al voyero / de la Conchuela siete yervas y media en la
de[he]ssa de esta villa

Al voyero de La Fuente / del Maesso ocho yervas

Al voyero del Canico seis yervas

Al voyero de Lagar - / tera seis yervas

Al voyero de Herrerueta seis yervas

Al voyero de Calirueta / doce yervas

Al voyero de Valtravieso nueve yervas

Al voyero de / La Calzada y Carracalejo nueve yervas

Las cuales dichas yervas se entiendan / de ganado
bacuno y que a cada uno se le escuse en la mesma de[he]sa a
donde / suele traer la voyada en otra con tanto que los dichos

asneros se hacen / sean oligados a las registrar al mayordomo del qoncejo desde el dia de / San Miguel hasta el dia de todos Santos siguientes sopena que pierdan las / escusas y sean que queden para el qoncejo que ningun voyero pueda tomar para su / escusa mas de tres reses de una persona so pena de que por cada res que de mas que aco - / xiere de un dueño el tal voyero pague de pena quatro reales por cada / res que ansi acojiere de mas de las dichas tres reses que puede coxer para el qoncejo / y que el voyero pierda las tales yervas y sean para el qoncejo e que si el tal / voyero o asnero acojiere mas yervas de las que puede conforme a la / hordenanza que page la yerva o yervas que mas acojiere con el dobro para el / qoncejo.

Ley quando y de que edad se an de domar los novillos.

Otrosi hor- / denamos y mandamos que cuando hubiere de domar novillos para bueyes / del año no puedan meter en la de[he]sa boyal mas de un novillo / con cada par de bueies con que hubiere varvechado la varvechera proxima / pasada y que estos novillos agan úteros por navidad siguiente y después de las / entradas y que antes de dicho dia de navidad los domen y unan e ha - / gan norias y les echen ramoxos y los tusen y que aren con el la simentera / siguiente y que los que esta horden dicha no guardaren enteramente paguen la yerva/ de ellos al qoncejo aunque los domen después de navidad y aunque sean de mas / edad que utreros y que esto se entiende que si no se enbiaren con el tal (fol. 8 r.) // novillo paguen la yerva de aquel

ynvernadero que / entra en tiempo de la dicha simientera y en lo demas que se entiende como esta dicho.

Lei que echen / raya en las de[h]esas vocales.

Otrosi hordenamos y mandamos que todas las personas que / traxeren bueies o bestias de arada en la voyada sean obligadas a echar rraya cada vez / en la dicha de[h]esa donde traxeren su vueyes con las yuntas con que allare des- / de mediado abril asta doce de mayo de cada año so pena que el que asi no lo / hiciere y tuviere eral y erales y añojos escritos para la yerba de ellos y oy que no lo / tuviere pague de pena cuatro reales para el qoncejo / por cada par y que los alcaldes e diputados sean / obligados a avisar en sus pueblos a los vecinos por / este pregon diciendo en la yglesia / en misa mayor el dia de San Marcos que / vayan a echar la dicha raya e hacer rexistro y me - / morial ante el escrivano del pueblo donde lo ubiere de las personas que no echare la dicha / rraya y a enviarlas al ayuntamiento e asta postrero de mayo de cada un / año so pena de seiscientos maravedies para el qoncejo para echar la dicha rraya sea obliga - / do a rregistrarlo por un testimonio que jure que lo vio ante un escrivano / del pueblo o ante un alcalde o diputado no aviendo sobre y que se ponga por me- / moria para dar la rracón dello al ayuntamiento so la dicha pena /

Ley de la guarda de los cotos de los bueies.

Otrosí ordenamos y mandamos que a esta / villa y a los lugares de sus jurisdicción e regimiento a pedirlo y llevando licencia del / ayuntamiento se le de y señale coto competente al parecer del ayuntamiento / para los bueyes de labor y para sus escusas y reses domadas del qual puedan gozar las / bestias cavallares y mulares y asnales puercos de los vecinos del pueblo cu - / yo fuere el coto y que se guarden los dichos cotos desde el dia de / San Juan de junio asta el dia de Nuestra Señora de septiembre y el coto de esta villa se guarden - / de el dicho dia de San Juan de junio asta el dia de San Miguel de cada un año y si no se / pidiere y diere licencia de los cotos antes de San Juan que no se guarden sino dende / el dia que se diere la licencia y quien en dicho coto no entren otros ganados algunos / sopena de que por cada res bacuna pague cada vez dos maravedies de dia y quatro de noche / y por cada rebaño de ovejas y cavrás que es de çien caveças y dende asi no paguen / de pena medio real de dia y un real de noche y de cien cabezas en abajo paguen / de cada diez caveças quatro maravedies los cuales aplicamos para el goncejo del lugar cuyo fuere / el coto y que los que no pueden goçar del coto paguen las dichas penas por cada bestia / mayor o menor y por cada res vacuna quatro maravedies.

Lei que los vecinos de esta villa pue - / dan hechar sus bueyes en la de[h]esa mas cercanas en cierta manera /

Otrosí ordenamos y mandamos que los veçinos y moradores desta villa de Oropesa y su a- / rabal puedan entrar bueyes en cualquier de[h]esa boyal más çercana donde la

ceraren / porque a sido ordenanza y costumbre antigua y permitase que los vecino de los luga - / res estando con su lavor lejos donde no puedan alcanzar a dormir a su de[h]esa puedan echar / los bueyes con que alli araren en la de[h]esa voyal mas cercana de noche y los dias de fiesta / durante la varbechera y sementera la cual se entiende no arando en de[h]esa.

Ley como se / an de pagar las soldadas de los voyeros y otros oficiales publicos.

Otrosi ordenamos y mandamos que las soldadas y salarios terreros que se conciertan con los pueblos sobre / las labranzas y de boyeros y de borriquero y panieros y vegueros y vacunos que se / cojen a voz de qoncejo y otros oficiales públicos semejantes que estos se ejecuten por los carteles (fol. 9 r.) // y repartimientos que se hicieron con que los tales repartimientos que se hycieren se agan / ante escribano del lugar o por el alcalde o diputados de los lugares con algunas personas de / los que hubieren de pagar que para ello se llamen para que bean como se reparte y se procure / que no se aga agrabio y que el tal escribano de fe de ello y de la renta i concierto que sobre ello estu - / biere echo y que proceda tambien el guramento de los tales oficiales publicos que guren como los / que ubieren de egecutar no lo an pagado y como es e sin que proceda sentencia ni citación / ni otra diligencia se de el dicho mandamiento e - / gecutorio y sea balido y se egecute.

Lei de las bebidas / de el rio de guadierba.

Lei que no se coga bellota.

Otrosi / ordenamos e mandamos que ninguna persona sea osa- / da a coger a bellota en los montes baldios de esta villa / ni en las de[h]esas boyales de esta billa e su tierra so pena que por cada vecino que fueren asiddos / cogiendo la o deribandola o con la bellota cojido o que lo tengan en sus casas o que la traigan / a ellas paguen de pena nueve reales y perdida la abellota para el concego y esten presos en la car- / cel publica de esta villa por tres dias sin remision y si fuera mujer vista al albedrio de juez le / pueda dar la carcelaria fuera de la carcel publica de esta villa de los muros adentro como al juez / le pareciere y si fuere persona tan pobre que no tenga bienes que de pagar que sea revocada / de la pena del dinero y este preso en la carcel seis días sin remisión y que la dicha pena pecu - / naria o de prisión aia de cada persona insolydun aunque sea de una casa o compañía / y si fuere tomado guarda e permites que si algun vecino formalmente con alguna / calgadura o bestia que pueda coger o dar para la bestia / asta medio celemin de abellota para que la cabalgadura en el monte pero que no / lo pueda llebar a su casa y que sobre las denunciaciones sobre lo contenido en esta orde- / nanca y de las otras cosas del monte si la parte viniendo a la carcel confiesa de llana - / mente delito y paga luego la pene que no aia sentencia por ebitar costas pagando / las que esta bieren echas i quanto a lo contenido en esta ordenanca y de las otras cosas del / monte asi de quinientos

como de todo lo demas se pueda saber e averiguar por prueba / y pesquisas aciendo pala y caba permitase que de cada casa una persona pueda coger / en un dia asta un quartillo de vellota de encina para comer aquel día / i en pena con que esto no lo puedan acer porqueros, pastores quienes esten en el monte sino / fuere a alrededor de la maxada pareciendo que son para comerle y como se a de / coger la vellota en las de[h]esas .

Ley acer del qoncejo.

Otrosi hordenamos y mandamos que / cuando el ayuntamiento diere licencia para coger la vellota de las de[h]esas vo - / yales los que la quisieren bayan a la de[h]esa boyal del lugar donde fueren vecinos / en otra de[h]esa pena de nueve reales por cada vez que fueren hayados cojiendo la / teniendola cojida e la bellota perdida para el concejo y que esta pena page / cada persona ynsolidun aunque sean de una cassa o compañia y que / en el coger la vellota se guarde la orden siguiente. Que ningun no / entre en la tal de[h]esa asta el dia que se obiere de coger de dia claro ni vayan / a las de[h]esa a dormir ni a señalar las ençinas ni otra cosa ni la señalen si no que / las personas de una cassa o quadrilla el dia Sali - / do el sol vayan a la encina que les parecieren a donde otra persona no / este cogiendo o bareando y que aquella encina la vareen y cogan los / de una cassa o compañia y no se pasen a otra asta que ayan acava - (fol. 9 v.) //-do de coger aquella es o se fueren y la dejaren aunque queden la / a vellota en el suelo y este por acavar de coger o de avarcar que /

cualquiera otra persona que llegue primero la pueda coger sin pena al- / guna e no se lo esvonber los quales oieren comencado a coger y que todo / lo consentida en esta ordenanza la guarden e cumplan so pena de seys / reales e perdida de la vellota para el quinto desta villa por cada vez que en cualquier / cossa de los susodicho excedieren y que se estara en otras deessas boyales / fuera de la de[h]esa voyal desta villa e / de la de Villalar y la e la Fuente el / Maestro quedo que denunciaran el / alcalde y diputados a las guardas del / tal lugar en y a fuere la de[he]ssa para el dicho / pasto de sus vueyes que la dicha pena la / lleve el qoncejo del tal lugar pero que si se ave- / riguare por prueba o por pesquisa lo tomaren las guardas del qoncejo desta villa / en cualquier de[h]esa que se den las tales penas para el qoncejo de la dicha villa y que ninguna / persona pueda llevar a coger la dicha bellota sino las personas de su casa o / del lugar que tubiere derecho a coger la dicha de[he]sa conforme a esta deman- / da so pena que cada persona que llevan de otro lugar pague la dicha pena pecuna- / ria y perdida la avellota y en concejo.

Lei de la pena de los que avarean para / puercos antes de San Miguel.

Otrosí ordenamos y mandamos que qual- / quiera persona que avarcase o diere vellota en cualquier manera a puer- / ercos en los monte valdío o de[h]esas de esta villa y su jurisdicción antes del / día de San Miguel de septiembre y en cada un año y en cuia en pena de perdimiento / del quinto de

los puercos e más doce respecto al quinto y que la tal persona este / preso en la carcel pública de esta villa nueve días sin remisión e por la segunda / vez e por las demás que avarcare o dare vellota a puercos ante de San Miguel / pague el quinto y dos reales mas por cada vez que lo yciera y este preso por / cada vez los dichos nueve días .

Lei de la pena de los que abarcaria a los / puercos antes que se den las baras.

Otrosi ordenamos y mandamos que avar- / care o en cualquier manera diera bellota a puercos o la deribare para varear aya perdido / y cunda el quinto de los puercos que tubiere y comiere la bellota todas las / veces que icyere o se allare por prueba o por pesquisa a cierto hecho para el con - / cejo e mas por la primera vez el que avarcare o escediere tenga tres dias de / carcel e por la segunda vez se invyare por la tercera nueve dias sin remi - / sion y si otra vez bolviere a actuar que se le acreciente la pena a alvedrio / del juez y que la pena de prisión de todas las veces se ejecute aunque por / la primera y segunda vez no aya sido cartigado. E los que después de da - / das la varas para varear a los puercos vareares con vara mayor de marco / que la señalare o subiere en el arbol o remision aya y otras si vareanco / se subiere sobre alguna predia o otra cosa e si la varea fuere garabateado aquella o corriago o hiciereis cabeza de manera que puedan prender entre las ramas / para harremeter o si hubiere antes que salga el solo después de puesto / porque no sea de a razon sino sino de sol a sol que prenda el diezmo de

los puercos / para que derrivare lo que el sea para el qoncejo y tenga mas el que es de diez / y la mitad de la prisi3n arriva dicho y lo que ycieren los hijos o criados obligen a los / padres y a amos porque sea usado asi en esto como en toda las otras penas / y casos contenidas en esta hordenaza de atr3s y en adelante y que si se / allaren los puercos en el Montejo fuera del aunque sea dentro de los (fol. 10 r.) // lugares e casas dellos dando vellota estando el due1o o porquero / o pastor con ello sea quirido y no lo estando due1o.

Lei como a de pagar el quinto de los puercos / que se allaren vareando.

Otrosi ordenamos e mandemos si algunos puercos se allaren comiendo bellota / debago de algun arbol sean abonado antes que se de la licencia para varear y los aunque no se alle / con los puercos su due1o ni el porque no se allare quien los abare o que el due1o de los tales puercos / pague el diesmo de los tales puercos que ansi hallaren comiendo la bellota si no lo salvar estorbando / que otros deribo la dicha bellota que en este caso probando quien deribo la dicha bellota al tal page / el quinto de los dichos puercos sitage lo que / recibir el cobrado de diezmo y que en los dichos casos / conocer3n verlo dos guardas que den cuenta de ello / en cuanto fuese posible y que si las guardas allaren al - / guno que habiendo aunque aunque no le conozcan que page quin - / to y no diezmo porque si paga maravedies que el que no es era / el porquero o su due1o de los puercos.

Ley la orden que se / a de tener en cuenta los puercos.

Otrosi ordenamos e mandamos que todos los puercos fueren / tomados en quinto o diezmo con la maior brevedad que sea posible las guardas sean obligadas a tra- / er a corral del concego de esta villa los mismos puercos que asi uvieren para que luego sean quitados en otra / y a non ir por otros so pena de pagar las dichas guardas otro tanto como ban a ir en quenta e traydos / al corral vaya un oficial del ayuntamiento dichos y que de los puercos que sean de quantas tome el quinto / con igualdad que no sea de lo mejor e ni de los peores que los vendan vivos en publico pregon y los remate / en quien mas por ellos diere para el concejo porque por ordenanza esta prohibido que los dichos puercos / de quanto no los quisiesen comprar sus dueños ni o vos para ellos ni bolviesen ahí poder que aora se permite / que los dueños los puedan comprar y otros sin pena alguna y que si el quinto no llegare a cinco / cavezas para que si pueda tomar una caveza de quanto que los dichos puercos se tassen e du - / eño pague el dicho a precio para el qoncejo e no lo pagano luego que se le tomó una caveça o dos / e que se venda luego a la persona que por ella mas dure y el dicho precio se pague el dicho / quinto e se enbiere demasía se afleda con ello al dueño de los puercos que oviere tomado / en quinto se ofreçiere a dar dos testigos para salvar sus puecos de cómo otros los bareó / que se espera tres dias para que de la dicha información y entretanto no se aga el quinto con tan- / to que los testigos que presentare no sean sus yjos ni mozos ni familiares.

Lei como / se an de quitar los dichos ganados.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera / persona que asta que el monte seranpa por mandado del ayuntamiento varease / o deribase a vellota en los dichos montes valdios o de[h]esas boyales a cualesquier otros ga- / nados vacunos e obejunos o cabríos que pueda el quinto de todos los dichos ganados / que ansí darian o dieren vellota y que traygan los dichos ganados a quintar al corral del qoncejo des- / ta villa como en lo de los puercos y ansí los quinten y sea el dicho quinto para el qoncejo con tanto / que para los poder quitar los allen derivando la vellota y el ganado comiéndola y el / pastor o dueño con ello estando recien bareada de manera que se entienda que el deribo / la dicha bellota salvo que los bueyes de lavor y vacas domadas no quinten sino que en lugar de quinto paguen de cada res y buey y vaca domada seys rreales de pena para el con- / cejo y que si los bueyes o bacas domadas estuvieren comiendo bellota fuera del monte / o en la arada o en anbas o de las daños no paguen pena dello y que a las guardas los que el / ayuntamiento de poder en como de los quintos de los puercos y que no allando con el gana- / do al pastor estando el ganado comiendo que pague el diezmo del ganado.

Lei de la pena / de los puecos que comen bellota sin pastor.

Otrosí ordenamos y mandamos que / si allaren algunos puercos comiendo bellota devajo de algunos árboles que / estén vareaos no estando con ellos su dueño ni pastor si el

dueño no provare que los / tales árboles estan vareados
tendrá antes e jurar e que entró por su mandado / no avareo
dichos arvoles que no se le pueda elevar quinto ni pena ni
dicha merced de los / tales puercos.

Ley de la pena e los que rramonean.

Otrosí hordenamos y mandamos que / ninguna persona
sea osada de cortar rramon de árboles que lleven vellota ni de
fresno / sin licencia del ayuntamiento en ningún tiempo de el
año en valdios ni en de[h]esas / voyales desta villa e su
jurisición so pena que paguen de pena de cada (fol. 10 v.) //
Harvol que ramontare asta quatro ramas / pague de cada
rama cincuenta maravedies y en pasando de quatro ramas de
cada una pague / seiscientos maravedies y si estas ramas
fueren mas gordas de una ochava de frente / por el corte
pague de pena de cada rama que tuviere dicho grueso
trescientos / maravedies y que se pueda cortar las ramas que
tuviere el / dicho grueso de ochava e no mas de frente /
quando se diere licencia para rramontear aunque / sea por
vaxo de cortadura y que llamen re- / mochón.

Ley de la pena del ganado que / se allare rramonteado.

Otrosi hordena- / mos y mandamos que si se allare algun
arvol / dencina, roble y que quexido rramoneado e / comiendo
en el / rramon algun ganado vacuno, ovejuno y cabruno siendo
de una / pastoria si estuvieren los dueños del tal ganado con
ello y en cada árbol / estuviere cortada mas de quatro ramas

pague cada dueño del ganado de cada / arbol seiscientos maravedies de pena e no estando los dueños con el ganado y allan- / do comiendo el ganado en el rramon pareciendo averse cortado las / ramas para ramon tenga entre todos los ganados que alli se allaren en el rra- / mon de pena ochocientos maravedies de cada arbol e no llegando a la dicha tassa / tenga cada rama de pena cinquenta maravedies y estando comienndo en el ramon solo el / ganado de un dueño de una pastoria no pague mas de los doscentos maravedies de pena / de cada arbol que pasar de la tassa de quatro reales digo rramas y que la pena / de los ochocientos maravedies de los ganados que se allaren comiendo e rramonenado / sin los dueños e se puedan cobrar del dueño del demas ganado que estuviere / en el ramon al qual le a de quedar su derecho a saldo para cobrar / de los demas y que quando rramonearen obligados a dexar / en cada rama toda.

Ley de cómo se a de sacar la leña de las de[he]sas /

Otrosi hordenamos e mandamos quen las de[he]sas voiales no corten para rramon / ni para quemar ni para otra cosa alguna leña ninguna ni lo saquen de las / de[he]sas ni los carguen en carreta ni en otra cosa alguna so las / penas puestas en la ordenanca ciento y treinta y ocho / quando por el ayuntamiento se diere licencia para ramonear los árboles / e para sacar la leña que estuviera cortando comido el ramon / lo puedan sacar salvo si el ayuntamiento ordenare o mandare otra cosa / que aquello mandamos se guarde, cumpla e permitese que la leña se pueda sacar de la / de[he]sa en cual

cualquier tiempo e ansi mismo que en caso que el ayuntamiento de licencia / para sacar la leña de las de[he]sas después de comido en carretas los sa - / vados o otros dias que no pueda dar licencia para sacar la leña de las / de[h]esas después de comido en carretas los savados o otros dias / que no puedan dar licencia para mas de una carretada de leña a cada / vezino cada dia y los que no tuvieren carretas lo puedan sacar en / vestias.

Ley que no corten cosa verde en las de[he]sas voyales /

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona sea ser osada a cortar (fol. 11 r.) // vi arrancar en ningun dehessa boyal en ningún tiempo / matas ni rretama ni escoria ni otra cosa verde so pena de cient maravedís por cada año / y de ducientos maravedís por cada carga y de quatrocientos maravedis por cada carretada e podida la en- / mienta para el goncejo e permite so que puedan montar en las dichas dehessas para que la / tierra y espinos y guada por no sin pena alguna e y que no corten parte / nosotros ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada a cotar pedaco nin - / guno que lleve vellota ni fresno ni / quemarás ni hacer nada e so pena que por / cada pie que cortare e fuere de grueso / de una ochava de frente den de arri / va pague mill e quinientos maravedies y si fuere de menos gruesso pague seisientos / maravedies de pena con que no sean e laparros y mata vaxas pero permutes / que por grammar e coger revaños para avasar vellota y lo que se puede cortar/ de revolla o fresno teniendo más grueso de lo que para ello es me- / nester.

Ley que ninguno corte leña con vellota y lo que se puede de cortar con ella.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a cortar leña ni otra cosa alguna de arbol que tenga vellota desde / el dia de San Juan de junio en adelante asta que no aya vellota / so pena de nueve reales por cada vez demás de las penas de corte confor- / me a las ordenanzas que sobre ello habían salvo para excede carreta / y arados que aviendonos zedido puedan cortar cada uno lo que bue- / namente oviere menester para sus labranzas e no más ni para otra cosa con que no sea de alcornoque en de[h]esa ni en baldios con que no lo puedan / aber dende el dia de Nuestra Señóra de septiembre asta el dia de San Andefonso / de cada un año y ques que lo corta e tenga bueies e sea labrador / o su mandado so la dicha pena.

Ley que vengan al ayuntamiento del / día de Santo Miguel.

Otrosí hordenamos y mandamos que todos los alcaldes / y diputados de los lugares de la jurisdicción de esta villa de Oropesa / sean obligados a venir e vengan a esta villa al ayuntamiento / general que se haçe en esta villa cada año el dia de San Miguel y traygan consultado con sus pueblos lo que conbiene al bien público desta / villa y su tierra e traygan de vos sus memoriales formados de los escrivanos / pena de quatro rreales a cada uno por cada vez que dejare de venir no estan- / do impedido con justo impedimento y quando lo

estuvieren en vien yn- / formación e testimonio dello con
persona de recaudo para que allí se vea el mis- / mo dia de San
Miguel de la dicha pena aprecado para el qoncejo

Lei que sean creydas / las guardas del concejo y de[h]eseros
por su juramento.

Otrosi ordenamos y man- / damos que las guardas del
qoncejo e deeseros e paniceros e vañaderos e boyeros e /
yeguericos e montaraces que poseiere e rescibiere el
ayuntamiento de esta villa e / lugares y qoncejos de esta villa e
unas personas que los puedan poner para guardar / los
términos, montes e de[h]esas, panes e viñas e otros vedados
del término / e jurisdicción de esta villa vengán a jurar e juren
en forma al ayuntamiento / de esta villa ante un alcalde o
escrivano de açer bien su oficio e que puede guar / dar los
panes y viñas de otros vedados de los lugares que no sean de
(fol. 11 v.) // Lagartera o Torralva y ni dan jurar e su mismo
lugar ante el alcalde / vecinos deste pueblo con o aviendo
alcalde ante el escrivano o diputado y avien- / do jurado como
tres veces sean creydos tengan prueba e si lo que que tocara
en los / dichos sus oficios y que las guardas ordinarias del
qoncejo de esta villa demás / del juramento que uviere hecho
quen fueren recibidos por nunca jamás otra / vez por el de año
nuevo de cada un año por que se les tornavan cargar el /
nuevo lo que an e hacer porque así conbiene por otras
causas justas e que / desde el dia de San Miguel de cada un
año está que se rrompa el monte en las pe / penas de quinto y
vellotan anden juntos e / guardas de dos en dos en tiempo de

montanera / en todo el año so pena que los dichos quintos / y penas de vellota y cortes y tierras de ga- / nados que asi en si solo un guarda no al- / gan sino fuere que por alguna causa justa / al guarda guarda usare sola alguna pena de / vellota o quinto de puercos o corte o penas / no lo son pasando la parte contraria sin / juramento que aviendo un traslado de catorçe años / para arriva que concuerde con la declaración / de la guarda que en tal caso valga lo que asi era con tanto que el traslado no hayga / la dicha guarda de ningún lugar consiga ni le trayga por conpa- / ñero y que ninguna guarda de las dehesa pueda solas ni aconpañadas o / a guardar ni penar al monte so pena que lo que aviese sin ninguno / y de ningún valor y efeto entiendese que el aver de andar las guardas / de dos en dos a de ser en los montes valdios porque en las dehesas vaste / andar solos y que las guardas sean oligados hacer ciertas las penas.

Que / dieron en sus quantas so pena de pagar ellos la parte de penas que perte- / nece al qoncejo que no salieren çiertas y que se les quite de su salario la justicia / e rregimiento desta villa de Oropessa y su jurisdicción vesamos a su señoría las manos / a quien suplicamos sepa que por toda esta visita e los alcaldes e diputados de los lugares de jurisdicción se an echo las ordenanzas de suso e por to- do se pide se suplica a su señoría la mande confirmar para que tenga fuerça / y se puedan penar y executar por ellas que en ello esta escritura / recibirá merced en Oropesa a seys de novienbre de mill y seycientos y seys / años por mandado de la

justicia e rregimiento de la villa de Oropesa. Juan / de Riba, escribano, justicia e rregimiento de la mi billa de Oropesa.

Aviendose visto / las ordenanzas que en presentastes por las quales paresçe aumentar al- / gunas penas de las antiguas que teneys andando y enmendando lo que / sea juzgado ser conbeniente mandar agora según la variedad de los tiempos / conferido y comunicado con algunas de las personas expertas por la / presente tengo de confirmar e confirmo las ciento y ochenta ordenan- / ças escriptas en ciento y iez y seis ojas de papel firmado de Juan de / Riba, escribano del ayuntamiento desta villa.

Con que en quanto por la ordenanza / dies y nuebe que dice que los dueños de las çercas e guertas de la dicha / villas las ayan de senbrar todas enteramente e lo que e ellas no senbra- / re lo puedan dar, goçar los demás vecinos con sus ganados libremente sin pena (fol. 12 r.) // alguna respecto de aver se contradicho por todos los vezinos de la dicha villa mandó / sea e se entienda aver cumplido los ovinos de las tales quantas y çercar / con çercar la mitad de ella digo con senbrar la mitad de ella para que en esta / obligación de guardas e les e defenderseles o no poder tener echo aprovechamiento / en lo que de ellas quedare por senbrar los demás vecinos e con tanto que el capítulo / -lo de la ordenanza nobenta y siete que dispone que las mulas que pa- / recian ser de perjuizio para los cavallos en cualquiera tiempo esten fue- / ra del prado de vregajal quando el ayuntamiento lo mandaran e no vuelvan / a entrar sin su liçençia supuesto que

en lo que toca a este capítulo en particu- / lar a avido ansimismo contradicción de los vecinos de la dicha / villa de que nos daños de las mulas diciendo resol- / tar algunos yncobenientes desazer- / ban la de la dicha ley y ordenanza.

Y en todos / los demás autos suele aver diferencia / sobre ello la qual queriendo ya excusar / para que de todo usaden las quejas que de / los particulares avia mandasemos con / conocimiento o causa e citación de parte yn- / teresada se yciese información y averiguación cerca dello.

Y avien- / dose fecho esta en mí Consejo resultando ser de más provecho y / utilidad de la dicha villa e vecinos de ella la conservación de las mulas que / no de roçines teniendo consideraçión de esto y a la esperiencia amojera- / do después que yco la dicha ordenanza a variedad que avido en las cosas / mando que quede derogada en quanto a este capítulo.

Y por la presente / la derogo porque no fuese della ni en tiempo alguno se puedan çebar / ni echen en la mulas del dicho prado con las que las dichas declaraciones e / notificación de las dichas ordenanzas las confirmo e mando tengan / fuerca e rigor de lei y estatutos municipales para que las podays execu- / tar y executeis en los que rebeldes y transgresiones dellas fueren e a / la contravinieren tanto en quanto con fuero o derecho de vays contra / ni a las leyes destos Reynos.

Que para esto ynterpongo mi autoridad e / decreto qual derecho en tal caso se requiere en fe de lo qual manda / la presente firmada de mí mano y rreferendada de Diego Durán, mí / secretario que es fecha en Savona della a veynte y cinco dis de septiembre / de mill y seyscientos y dos años .

El Conde.

Por mandado de su señoría / Diego Durán.

Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este dicho trasla / do de las ordenanzas de la dicha villa de Oropesa e su tierra que saque del / texto de las ordenanças de la dicha villa de Oropessa e su tierra que saqué del / archivo de la dicha villa que estava y está en la sala del ayuntamiento on- / de volvi el dicho orginal de que doy fee el qual es cierto e verdadero e / conparada con su original de donde se sacó, estando presentes por / testigos al avia sacar corregir e conçertar y al volver a entrar el / original donde se sacó Gerónimo de Peral y Alonso Serano, estan- / tes en la dicha billa y ba sacado en estas ciento y treynta y nueve / fojas con esta y en fee desto mi signo en testimonio de berdad / Juan Ribero.

De las quales de las ordenanzas e por los dichos nuestros / Presidente y oydores fui mandado dar traslado a la una parte.

Y Pedro / de Vallejo en nonbre de los dichos concejos respondiendo a unas escripturas / presentadas por parte de la dicha villa presentó antes los dichos nuestro presidente (fol. 12 v.) // e oidores una petición.

En que dixo que sin envargo dellas deviamos / açer según e como tenía pedido y suplicado y ovo que ante de agora se avia dicho / y alegado por sus partes en que la firmó e por que las dichas justas escri- / turas no perjudicavan a su parte y en espeçial la de los dichos inventarios / y binculos de los vienes de la dicha villa.

Por que los dichos ynventarios ni / se avían echo con asistencia de sus partes ni siendo çitados ni llamados para / ellos allarse presentes a lo ver açer e porque tanpoco les perjudicaba / la executoria ganada a favor de la dicha villa contra los lugares de Torralba / arravales y la Corçhuela por nos e aver litigado el pleito de demanda con sus partes / ni ser sobre la dehesa sobre que se litigava.

E por quenta nos perjudicava todos di- / chas sus partes los dichos que avian dicho algunos vecinos del dicho lugar / de Lagartera en un pleito que la dicha villa trató con el lugar de Liruela porque no / avia letigado sus partes en aquel pleito e fue sobre otra dehesa e no sobre la de sus / partes sobre que agora e litigavan los dichos testigos avian hecho minçión / della en sus dichos y deposiçiones e por quenta que tanpoco perjudicava a sus / partes las licencias y decretos sacados de los libros / de consistorio de la dicha villa porque por ellos / no

se provaba tener derecho de señorío e propiedad / en la dicha dehesa sino tan solamente de jurisición. /

E por que lo mismo hera en quanto a los arrendamientos hechos por el qoncejo de la dicha villa presentados / en el dicho pleito por ser como eran de las penas de las guarderías generales de todos los términos della e porque tanpoco perjudicavan a sus partes las / quantas que avian tomado a los mayordomos de la dicha villa por el / qoncejo justicia y rregimiento della porque en ellas no se açía cargo a los dichos mayordomos de las penas pertenecientes a sus partes que estaban en costumbre de llevar para sí.

Y porque tanpoco les açía cargo de los / hervaxes de la dicha villa sobre que hera el dicho aprovechamiento de la bellota / dellas perteneciente a sus partes y que tambien avian hestado y estaban en costumbre de llevar para sí.

Y por que las yervas / que se avian cargado en el cuaderno de las rreses que avian yervado en las dehesas que llamabam de Oropesa no heran tal / que sus partes avian arrendado y vendido y que avian tenido y tenían derecho a vender y arrendar y estrechando el paso de sus / ganados en la dicha dehesa

E porque las quantas de las guardas de / las dehesas que llamavan de la dicha villa tanpoco perjudicava / a sus partes porque tan solamente heran de las penas que conforme / a las dichas hordenancas se devían pagar al

qoncejo y no de las pertenes- / cientes a sus partes conforme a ellas y a las leyes de estos rreinos que / tratavan de las dehesas boyales de las penas de los ganados que entra- / van en ellas no siendo de las que conforme a las dichas leyes podian pas- / tar en las dichas dehesas.

E porque todas las quantas e arrendamientos de penas sean / sin intervención de sus partes y así no le perjudicaba ni podían perjudicar por / no aver notiçia dellas y en caso de que ayan tenido por no las aver contradicho les conpetía / restitución ninguna contra cualesquier lesión y daño que dello se le pudiera según el qual / pedía se le concediese e juró a Dios e forma que no lo aga de maliçia por tanto nos pidió / e suplicó mandasemos dar según de su justicia de la que dicha apelación por los dichos nuestro Presidente y oydores fue mandado / dar traslado a la otra parte la qual parece se notificó e todo lo que el dicho pleito fue qontenido bisto por los dichos / nuestros presidente y oydores dieron e pronunciaron la sentencia difería del tenor siguiente:

En el pleito que es entre / los qoncejos e vecinos de los lugares de lagartera y Erreruela jurisdizi3n de la villa de Oropessa e Pedro de Vallejo / su procurador de la una parte y el qoncejo, justizia e rregimiento de la dicha villa de Oropessa e Diego de Villalobos / su procurador de la otra.

⁷Fallamos atentos los autos y méritos del processo deste pleito que debe- / mos declarar y declaramos perteneçer en propiedad a la dicha villa de Orope- / ssa y qoncejo della la dehesa de Lagartera sobre que es este pleito con todo lo a ella perteneçiente / como término suyo y propio y condenados a los dichos qoncejos de Lagartera y Herrerueta a / que no ynquieten ni perturben a la dicha villad Oropessa en derecho de propie- / da de la dicha dehesa agora ni en tiempo alguno mandava.

Y mando que en la / dicha dehesa y terminos della ayan de tener e tengan los dichos qoncejos e vecinos de los dichos lu- / gares de Lagartera y Herrerueta todos los aprovechamientos en su demanda contenidos de los / quales ayan de goçar y gozen en la forma e manera que asta aquí lo an goçado a dis- / pusiçión u orden de la dicha villa de Oropesa y su qoncejo a los quales mandamos no prohíban agora / ni en tiempo alguno en la posesión de aver los dichos aprovechamientos agora ni en tiempo alguno ni / por alguna manera e no acemos condenación de costas e por esta nuestra escritura certificada así lo pronunciamos / y mandamos.

El licenciado don Luis de Villaviçençio.

Doctor don Pedro de Guzmán.

El licenciado don Antonio / de Amezqueta.

⁷ Al margen izquierdo. *sentencia*

La qual dicha sentencia que de suso va yncorporada por los dichos nuestro / Presidente e oydores fue dada e pronunciada estando aciendo audiencia pública en la villa de Valladolid / adiez y seys dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quince años / fue notificada a los procuradores de las dichas partes en sus personas.

E della por an- / vas partes fue suplicado e Pedro de Vallexo en nonbre de los dichos (fol. 13 r.) // Qonçejos de Lagartera y Herrerueta presentó ante los dichos nuestro Presidente y oydores una apelación de / suplicación en que dijo:

Que la sentencia en el dicho pleito dada por algunos de los oydores de la / nuestra audiencia en lo que era a favor de sus partes hera buena e justa e como tal la con- / sentía.

Y en caso necesario pedia della confirmación pero en quanto en ella se avia de- / clarado pertenecer en propiedad a la dicha villa la dehesa de Lagartera sobre que avía / sido este dicho pleito con todo lo a el perteneciente como término propio suyo lo ordenando a / sus partes a que no ynquetasen ni pertubasen a la dicha villa en el derecho de la propiedad / de las dichas dehesas y en todo lo demás que podía ser en perjuizio y agravio de sus / partes suplican a della y ablando con el acatamiento que devia a la devía revista pública ynjusta / de revocar por lo que del processo resultava y estava dicho e alegado a favor de sus / partes en que se estimava por lo

siguiente: lo público por lo qual e porque la dicha dehesa de Lagartera /es propiedad y posesión avia pertenezido y pertenecía a sus partes e la avían tenido / e goçado como de suso suya propia desde ymmemorial aquella parte pastando la / con sus ganados de lavor ansi bueyes como mulas / yeguas y roçines y otras vestias menores conforme / a las ordenanzas de la villa e tierra.

Y aciendo en ella / todos los demás aprovechamientos que avían que- / rido e venido por vien libremente como en dehesa suya propia e por ser lo susodicho.

An- / sí se avía llamado de la masía a la dehesa de Lagartera y el dicho nonbre no se le avía / dado ni le avía tenido por estar junto al dicho lugar de Lagartera sino por ser propia de / sus partes e que por ser lo e no de la villa avian goçado sus partes privativamente de la yerva, vello- / ta y yerva de la dicha dehesa vendiendo quanto avían querido la dicha vellota y leña / de la dicha dehesa vendiendo quando avian querido la dicha vellota y arrendado parte de / la yerva quando no avían tenido tanta necesidad de ir convirtiendo el precio della e no / sus aprovechamientos particulares suyos son que la dicha villa e su ayuntamiento ayan lle- / vado no gocado cosa alguna de la dicha vellota yerva y leña ni de lo que se saca dello.

Por / que ansímismo avian puesto sus partes guardas que guardasen la dicha dehesa y prender y pe- / nas en ella a los que entravan a pastar e hacer otro cualesquier

aprovechamiento en ella aun- / que sean vecinos de la dicha villa y de los lugares de sus tierras e jurisdizi3n.

E porque dem1s de lo susodicho / y que estava probado por sus partes con mucho n1mero de testigos que son el lugar la dicha ynmemo- / rial ten1an fundado su intenci3n de derecho para la propiedad de la dicha dehesa no solo por / que cualquier qoncejo e lugar la fundava en qoncejo lexino e dehexas y al que avia e tener / e tenia para que los vecinos e sus ganados pudiesen vivir e conservar se en el pero por estar / como estava la dicha dehesa amoxonada y apartada por sus l1mites e mojones de / los dem1s pastos comunes de villa y tierra dentro de los t1rminos particulares de los dichos / lugares de Lagartera y Herrerueta y en medio de los dichos exidos que los dichos dos lugares a- / v1an tenido e ten1an.

E porque siendo lo susodicho as1 av1a sido en otro agravio el que se / av1a hecho a sus partes en aver se declarado pertenecer a la dicha dehesa en pro- / piedad a la dicha villa no siendo suya la propiedad della e porque nos av1an pedido / mover los dichos nuestros oydores por las escrituras que av1an presentado la parte contraria para prueba / de que era suya la dicha dehesa porque dem1s de las escrituras y papeles sacados de los li- / bros privados y quantas particulares echas entre ellos y otras personas no pod1an perjudicar / ni perjudicavan a sus partes porque en quanto a los ynventarios e quantas presentadas / de vienes y rentas suyas por las yervas de las dichas dehezas voyales del qoncejo. /

Y entre ellas las de la dicha dehesa de Lagartera y de cada res que entra si en ella fue - / ra de las de labor y escusa çierta cantidades por lo que pretendia la dicha villa ser suya / la dicha dehesa pues llevaba e goçava el dicho provecho.

E rrespondía que aunque / la dicha villa oviera llevado lo susodicho no seria porque fuese suyo la dicha dehesa sino / porque conforme a las ordenanzas de la dicha villa e tierra el qoncejo e rregimiento de la villa / e tierra podían llevar de los reses mayores que por los vecinos de la villa y tie- / rra se metiesen en sus dehesas particulares demas de mas de labor y escuso un / tanto por cada res lo qual no era para la dicha villa ni para sus particulares aprovecha- / mientos.

Y para los aprovechamientos comunes de villa e tierra por ser lo susodicho así las quen- / tas que se avian tomado y tomavan de los dichos ervajes al mayordomo a cuyo car- / go estava la cobranza dellas no las toma sino la dicha villa e sus oficiales sino que jun- / to con la dicha villa si avian allado y allavan a tomar el precio general de villa y tierra con / los diputados de cada lugar della como constava de las mismas quantas en contrario / presentadas e porque por ser lo susodicho así al mayordomo y alguacil que se avían non- / brado e nombran para coxer los dichos ervajes.

E las penas que se avían llevado e lleva- / van a los que contra las dichas ordenanzas avian entrado y entravan en las dichas dehesas / y en los demás términos, baldíos y comunes,

los avían nonbrado y nombraban los Condes de / Oropessa cuya era la dicha villa e tierra e porque tanpoco se podía fundar la dicha villa por / decir que avian puesto e ponía guardas a la dicha dehesa.

Y que ansi mismo avian / arrendado y llevado las penas della porque las guardas que avia puesto no avia sido en / particular para la dicha dehesa sino para la común de villa e tierra y en quanto a las / penas que dava avia llevado y arrendado la dicha villa tanpoco las avia llebado / ni llevava parcela ni para sus particulares aprovechamientos sino para (fol. 13 v.) // aprovechamiento común de villa e tierra e conforme a las dichas ordenancas e porque tanpoco / se podía aprovechar de las licencias que darían

E avian dado la dicha villa a sus partes para en- / trar a pastar en la dicha dehesa porque si algunas avia dado no avia sido por ser suya la / dicha dehesa sino por la facultad que se le dava como caveça de jurisdicción que hera por las / dichas ordenanzas en quanto por ellas se disponía e mandava que los ganados de villa e tierra / salgán a pastar della en seis de mayo e no bolviesen a estiar en ellas asta el dia / de San Miguel.

Y que si al ayuntamiento de la dicha villa le pareciera que fuere necesario entravan / reses el dicho dia de San Miguel a prorrogar la salida algunos dias lo puede haçer para solos los / ganados de lavor y en estos casos de prorrogar el tiempo de la salida o antiçipar de la entrada / a pastar sean en los que la

dicha villa avian dado licencia en contra de mí parte y aquello no / por racón del señorío de propiedad de la dicha dehesa sino por racón de la jurisdicción que la dicha / villa tenía en sana como caveça Della.

E porque tan propio era de consideración cierta / carta executoria que parecía la dicha villa aver ganado contra los lugares de Torralba i Nacia- / les y la con que la y otra provanca hecha en otro pleyto que pare- / çía aver tratado la dicha villa con el lugar de Caliruela / porque demás de ser executoria y provança fecha entre diferen- / tes personas por ellas no se excluya ni alejalo que sus partes / pretendían en el dicho pleito antes se confirmava en algunas alegaciones que la parte contraria avia / hecho en el `pleito de la dicha executoria e porque quando alguna posesión de propiedad y en nonbre de la / dicha dehesa resultara de las dichas escrituras a favor de la parte contraria que negava / esa ley se excluya con las muchas que resultavan a favor de sus partes de las provanzas / y escrituras que en su favor estaban hechas y entregadas a que no se satisfacía / con lo que la parte contraria avia pretendido de ir contra los testigos della porque siendo como / hera propia de sus partes la dicha dehesa no solo se avía de declarar y perteneçer la propiedad / della e los aprovechamientos que por su demanda tenía pedidos por via de ser conde- / nado la parte contraria a bolver e restituir a sus partes todo lo que en lo poder hazer avian / llevado e goçado de la bellota de la dicha dehesa a racón de a tresçientos doblas cada uno en los / dos años pasados que

avian valido la dicha vellota con más lo que a delante lle- / van al dicho respeto.

Y en no lo ver mandado así por la dicha sentencia se avia hecho a sus partes notorio / agravio e porque aunque mandadose como se mandava por la dicha sentencia que sus partes o- / viesen de goçar e goçasen de todos los aprovechamientos quantos en su demanda según y como asta / entonces lo avian goçado y usado y que la dicha villa no les perturbase en ellos se avian de / entender y entendió que la dicha villa e sus vezinos no avían de goçar con sus partes de los prove- / chamientos della salbo en lo que tocava a los ervajes y panes en la forma que estava dicho / arriva y conforme a las ordenanzas de villa e tierra.

Y que lo que se decía en la dicha sentencia de que / sus partes oviesen de goçar y goçasen de los dichos aprovechamientos fuese a disposición y horden / de la dicha villa y su qoncejo se avia de entender y se entendía conforme lo dispuesto por las dichas ór- / denes.

Y pidiendo licencia al dicho ayuntamiento con los casos que heran necesario pedir la / conforme a ella para que toda deuda usase e no pudiese ir entre las dichas partes ade- / lante pero ni diferencias sobrilla.

Por lo qual nos pidió e suplicó lo mandamos declarar / así porque de otra suerte serian las palabras de la dicha sentencia costas e no se podi- / an verificar las palabras della

y seria dar ocasión a que estuviesen en / manos e poder de la parte contraria con más el aver de goçar e no goçar sus partes de los dichos / aprovechamientos lo qual era contradictorio en el que hera a favor de sus partes revocado / la en todo lo demás que hera o podía ser en su perjuizio aviendo como en ella / esta comprendido y en la dicha petición se contenía sobre que pedía justicia e costas.

E ofreció se se apremie lo ne- / cesario e pedia restitución para hacer primicia por unos muchos artículos y demás contrarias.

E la jurava / en forma de la qual dicha petición por los dichos nuestros presidente y oydores fue mandado dar traslado a las otras partes.

Ansí / mandamos Diego de Villalobos en nombre de la dicha villa de Oropessa presentó ante los dichos nuestro Presidente y oydores / una petición en que dixo que la sentencia difería con el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de nuestros oydores / en lo que hera a favor de sus partes avia sido justa pero en quanto por ella avia nos mando que / la dehesa sobre que el dicho pleito e términos della oviesen de tener los dichos qoncejos e vecinos / de los lugares de Lagartera y Herrerueta todos los aprovechamientos en su demanda contenidos y que sus / partes no les propusiesen en la oposición de hacer la y en todo lo demás que hera o podía ser en / perjuizio de sus partes suplicaba Della.

Y ablando con devido acatamiento quanto a ello aver / sido sentencia de hemendar y revocar lo propio por lo qual dicho e alejado e favor de sus / partes en que se afirmava e porque siendo como hera la dicha dehesa propia ynsolidum / de sus partes como por la dicha sentencia se declarava llano tener las partes contrarias ni poder / tener huso ni aprovechamiento del que sus partes les quisiesen permitir y el que a - / vían tenido avia sido tan solamente pastar en la dicha dehesa con sus ga- / nados de lavor desde el dia de San Miguel asta seis de mayo cada año pidiendo licencia / para ello a los dichos sus partes y escribiéndose parte los ganados e porque como cualquier decir (fol. 14 v.) // la dicha sentencia que avian de gozar las partes contrarias de los aprovechamientos de la dicha dehe- / sa en la forma e manera que asta entonces lo avian goçado a dispusición y or- / den de sus partes.

E entendía que no avian dello ceder de lo que avia sido uso y en con / ocassión de ser palabras de la dicha sentencia quales.

Y con relación a los aprovechamientos qreados a la / demanda pretendian las partes contrarias ynterpretar las en contra sentido.

E porque a (encima: a la) / dicha demanda se contenía que las partes contrarias se aprovechasen de / la dicha dehesa para el pasto de sus ganados de lavor, mulas, rocines y bes- / tias declaradas y en quanto aquellos ganados era

cierto y llano por el pleito que tan / solamente avian pastado en la dicha forma desde el dia de San Miguel asta seis / de mayo.

Y que fuera del dicho tiempo avian pagado e pagavan a sus partes quatro maravedies de / cada buey o bestia de labor.

E porque ansimismo se qontenía en la dicha demanda que las partes contrarias / se aprovecharon de la dicha dehessa para el pasto de sus ganados mayores / e menores.

E xamas abian tenido tal aprovechamiento e todas las veces que avian en- / trado avian sido penados por ellos salbo quando entraban / por arrendamiento pagado el ervaxe por quanto ansí mismo / se qontenía en la dicha demanda que las partes contrarias avian oje- / ado la dicha dehessa y llevado penas dellos a gana- / dos forasteros y aquello tampoco lo avian hecho ni pedido açer salbo quando abian / tenido arrendado las penas.

E porque la nueva se contenía la dicha demanda que a- / vían puesto guardas que guardasen la dicha dehessa y aquella tampoco lo avian / hecho ni podido haçer a quien avía puesto e podido poner las dichas guardas e- / ran las dichas sus partes.

E porque ansí mismo se qontenía en la dicha demanda que las partes contrarias avian / coxido y vendido la vellota de

la dicha dehesa lo qual no podían hacer ni podian hacer / salbo alguna vez que sus partes graciosamente se avian deda permissión para / vender la dicha villota para socorrer alguna necesidad.

E porque ansí mandamos se qontenía en la / dicha demanda que las partes contrarias avian vendido la yerba de la dicha dehesa / y arado algunos pedaços della lo qual avían hecho jamás ni podido açer e por / que por escrituras auténticas e providencias e confessiones de las partes contrarias constavan notoria- / mente de la justizia de sus partes para todos los susodicho y ansí mismo constava averse perjurado los / testigos e las partes contrarias e por e los dichos lugares no tenían términos propios e porque todos los / términos que estaban alrededor eran propios de sus partes al llamarse la dicha dehe- / sa de Lagartera por estar cerca del dicho lugar como avian otras en el término de la / dicha villa que tomavan el nombre de las aldeas más cercanas y heran propias de sus partes.

Por / todo lo qual nos pidió e suplicó que confirmádo la dicha sentencia en lo que hera / a favor de sus partes la mandase revocar y enmendar en todo lo que hera en su / perjuizio pronunciando e declarando a favor de sus partes en todos los capítulos qontenidos en la dicha publicación / y aviendo en todo según e como por su parte estava pedido e pedia restitución y entrega / e la jurava en forma contra cualesquier casso del tiempo que se cobre e pasado pleito / presenta la dicha suspensión e todo lo que el pidió justizia e

costas e ofrecióse aprobar / lo necesario e pedia restitución e la jurava por los nuestros artículos e diariamente contrarias de la qual / dicha publicación por los nuestros Presidente y oydores fue mandado dar traslado a la otra parte e respondiendole a ella Pedro de / Vallexo en nombre de los dichos lugares de Lagartera y Herrerruela presentó ante los dichos / nuestros Presidente e Oydores una apelación en que dixo:

Deviamos de denegar a la parte contraria lo que por / la dicha petición podia e aver según como por su parte estava pedido por sus partes por lo que / en su nombre tenia dicho e alejado en que se afirmava y lo siguiente⁸:

Lo primero por lo qual e por / que la dehesa de Lagartera que se litigava no avia sido ni era propia de la parte / contraria sino de sus partes y como tal se avian aprovechado della pastando con / sus ganados libremente y sin licencia que para ello avian pedido a la parte contraria. /

E porque si no entravan a pastar en ella sino desde el dia de San Miguel e septiembre / asta seis de mayo aquello no avia sido por que no fuese propia de sus partes la dehe- / sa sino era porque conforme a las ordenanzas de villa e tierra ni la misma villa / de Oropessa ni los lugares de su jurisdicción.

⁸ Al margen izquierdo: *Auto*.

No podian entrar a pastar con sus ganados en / la propia dehesa que la dicha villa e cada lugar tenía por convenir ansi la conser- / vaçión dellos a su pueblo.

E por que si alguna licencia avia dado la dicha villa a sus partes / y a los demás lugares e su jurisdicción no hera en el dicho tiempo de San Miguel a mayo si- / no que quanto antes de San Miguel querían entrar a pastar y aquello no porque fuesen / propios de la dicha villa las dehesas de los dichos lugares sino porque así estava / ordenado e dispuesto por las dichas ordenanzas.

E porque los aprovechamientos / que por las dichas sentencias de vista y rrevista se mandava tuviesen sus partes en la / dicha dehesa de Lagartera se obiese de entender estar dadas libremente a sus partes para que los pu- / diesen aver en ella ni licencia ni voluntad de la parte contraria exceso en el caso referido.

En quanto con (fol. 15 r.) // forme a las ordenancas no podían entrar a pastar antes del dia de San Miguel ni pedir / licencia a la dicha villa e su ayuntamiento pues si se entendiese de otras suertes como pe- / tendia la parte contraria vendria aser contraria la dicha sentencia y estaría en mano de la parte con- / traria el poder goçar sus partes de los aprovechamientos que por ellas les davan.

E por que los / dichos sus partes no avian pagado ni pagavan a la parte contraria por los bueyes o ganados de la- /

vor que avian metido a pastar fuera del dicho tiempo de San Miguel asta mayo como se devia / en contrario por alguna cosa avian pagado por alguna res o vestia de lavor que fuera del / dicho tiempo entrava a pastar no era tanpoco por el dicho pastoreo ni por aquella dicha dehessa / fuese de la parte contraria sino porque no devia pagar conforme a las ordenanzas cualquiera / rres de lavor que entrara a pastar en cualquiera dehessa de la dicha villa e sus lugares por ser tiempo / costeadado y aquello que se avía pagado e pagava por pena no avia sido ni hera para la dicha / villa sino para todo el qoncejo general de villa y tierra como se disponía por las dichas ordenanzas.

E por- / que los dichos sus partes nunca se avian aprovechado aunque pudiesen de pasto de la / dicha dehessa para sus ganados mensualmente porque como / tenían vastante pasto para ellos en la comarca de villa y tie- / rra no avían acostumbrado a meter ganado me- / nor en la dicha dehessa e si alguno metían a pastar / en ella era por arrendamiento que los dichos qoncejos açian alcanze de los dichos lugares es estraños / por el precio que se concertavan el qual se convertían solo en los usos particulares / de los dichos lugares de Lagartera y Herrerueta ni que ellas oviesen tenido ni tuviesen / parte alguna la dicha villa de Oropesa ni por racón del ervaxe ni de otro alguno de la dicha / dehessa aya llevado ni llevasemos a alguna porque sus partes avian dado la dicha dehessa / como cosa suya y avían berjado vayas con ellas conforme a las licencias que avian puesto / en el la guardase personas que las guardasen.

Y avian llevado y llevavan privativamente las personas della de las sus menciones que avian hechos sus guardas e si algunos vezinos de los dichos lugares avían arrendado a la dicha villa la guarda e pinar de la dicha dehesa avia sido de las denuncias que acian las guardas puestas por la dicha villa para lo común de villa e tierra.

E lo que de los dichos arrendamientos se sacava no era privativamente para la dicha villa sino para todo el conçejo común de villa / y tierra e por que lo qual tocava al aprovechamiento de la vellota de la dicha dehesa / avia sido y era propia privativa de sus partes i por serlo lo avían vendido y / arrendado a quien avian querido y se avian aprovechado della libremente / y sin licencia de la parte contraria e no por premisión suya como devia en contrato.

E porque / así mismo sin licencia e premisión avian vendido y arrendado sus partes quando avian / querido e tenían neçesidad la yerva que le sobrava de la dicha dehesa e avian / arado e labrado e podido labrar algunos pedacos labrantios que en ella avian a- / vido y avia como en dehesa propia suya e por que lo dicho estava provado con escrituras / y presentaciones de derecho que en su favor tenían sus partes las quales no estaban e / excluian por las escrituras e preventivas contrarias por confisiones de sus partes antes dellas / e de las ordenanzas resultaría que las que la dicha villa e tierra tenían no heran / çiertas ni verdaderas y que es e avian perjurado los testigos della de que protestava / se

querellarían sus partes quando les conviniese e por que tanpoco era çierto lo que se / devía en contra de que todos los términos que estaban alrededor de los dichos lugares de Lagar- / tera y Herrerueta eran propios de la dicha y no de sus partes por que la dicha villa en propiedad / no avia tenido nunca privativamente por suya más que solo la dehesa que lla- / mavan de la villa como era propia de cada uno de los lugares de su jurisdición las dehesas / voyales que cada lugar tenia e todos los demás términos comunes que avía dentro de / la dicha villa e su jurisdicción no eran términos privativamente suos si no comunes de la dicha villa / e sus lugares.

E ni que la dicha villa tuviese en ellas más derecho que cada uno de los dichos / lugares antes los lugares tenían mayor aprovechamientos que a dicha villa en e- / llas respecto que los vezinos e ganados de los dichos lugares era çinco veces más / que los de la dicha villa porlo qual nos pidió e suplicó que denegado a la parte contraria / lo que por la dicha petición pedia mandamos aver según como tenía pedido es e todo / justicia sobre todo lo qual el dicho pleito fue çontenido e las partes recibidas a prueba e forma / e con cierto término dentro del qual por parte de los dichos lugares de Lagartera e Herrerueta / ra izo ver la providencia.

E por parte de la dicha villa de Oropessa se pidió restitución e le / fue concedida con la mitad del término provatorio con que las dichas partes fueron / realizadas a prueba en via ordinaria e dentro del dicho término por parte de la dicha villa / se hiço çierta providencia por testigos y

escrituras de que se pidió e hiço publicación e qoncejo el dicho pleito / e visto por los dichos nuestro Presidente y oydores dieron e pronunciaron en el dicho pleito (fol. 15 v.) // y entre las dichas partes sentencia diferia que es del tenor siguiente⁹:

En el pleito que es entre / el qoncejo e vezinos de los lugares de Lagartera y Herrerueta, jurisdizi3n de la villa de Oropesa, e Pedro / de Vallexo, su procurador de la una parte y el qoncejo, justicia e regimiento de la dicha villa e Diego / de Villalobos de la otra parte (Tachado) fallamos que las sentencia diferida en este pleito dada e provisionada / por algunos de los oydores desta Real Audiencia y chancillería del Rey, Nuestro Señor de que por anvas / las dichas partes fue suplicado fue y es e den a justa e derechamente dada e pronunciada e sin en / vargo de las racones a manera de los agravios contra ella dichas e alegadas la debe- / mos de confirmar y confirmamos con que no sobre los aprovechamientos que por / las dichas sentencia declaramos poder tener los dichos qoncejos de Lagartera y Herrerueta, / en la dehesa de Lagartera sobre que este pleito e los demás en sus pedimientos queridos / a y an de ser e sean, sin que sean a dispusicion ni horden de la dicha villa de Oro- / pessa ni suya ni tampoco guardan de los dichos qoncejos de los dichos lugares / de Lagartera y Herrerueta en el uso e gozar de / los dichos aprovechamientos las ordenanzas de la / dicha villa de Oropessa.

⁹ Al margen izquierdo: *Auto*.

E no acemos condenación de / costas e por esta nuestra sentencia dicha en grado de re- / vista así lo pronunciamos e mandamos y en racón de lo demás pedido porque de los / dichos qoncejos de Lagartera y Herrerueta contra la dicha villa de Oropessa le ausol- vemos e damos por libre.

El doctor Juan de San Vicente.

El Doctor Roque de /Vargas.

El Licenciado Don Miguel de Carvaxal y Megía.

La qual dicha sentencia que de / suso va yncorporada por los dichos nuestro Presidente y oidores fue dada e pronuncia- / da estando aviendo audiencia pública en la ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de / febrero de mill y seiscientos y diez y ocho años.

E fue notificada a los procuradores de las dichas partes / en sus personas e della por parte de los dichos lugares de Lagartera y Herrerueta /

Fue suplicado en quanto era de vista e Pedro de Vallexo en su nonbre presentó ante los dichos / nuestro Presidente y oydores una apelación de suplicación en que dixo que la sentencia últimamente por nos / dada en lo que hera de rrevista nos suplicava pero en quanto era de vista e / por ella avian absuelto e dado por libres a las partes contrarias de los

apro- / vechamientos e demás pertenecientes a sus partes de la dehesa.

Sobre que así a sí- / do el dicho pleito que avian llevado e gozado della la parte contraria en los / anos que avían corrido desde el año treçe que se avia movido el dicho pleito / suplicava de la dicha sentencia y abalando con el acatamiento que devía la decía yn- / justa y de revocar y hemendar en quanto a lo susodicho.

Por lo siguiente lo primero lo proveyó por lo / general favorable a su parte e porque aviendose declarado por las sentencias / dadas pertenescer a su partes todos los aprovechamientos de la dicha dehesa / qontenidos en sus demandas y en los demás pedimientos por ellos echos.

E siendo uno de los / dichos aprovechamientos los de la vellota e penas hechas causadas por / las guardas que sus partes avian puesto y avian de poner en la dicha dehesa / aviendo gozado la dicha villay llebado para sí la dicha vellota e penas dende / el dicho año de seiscientos y treçe y los demás que avían corrido después cerca que / avia tenido vellota la dicha dehesa avia devidos e condenado la parte contraria / a bolver y restituir a sus partes la dicha vellota e penas por ellas su xusto / valor y estimación pues de otra suerte en los dichos años en los aprovechamientos / que se les madavan dar por las dichas sentencias por tanto nos pidió e suplicó / mandasemos revocar e revocaremos la dicha sentencia en en quanto era de vista e condena- / semos a las partes contrarias

que avían gocado en los dichos años o les pagasen por / ellos lo que justamente avian valido en cada un año dellos que los que / las avian llevado e gocado desde seiscientos trece conforme a las condenas e providencias / del dicho pleito sobre que pidia justicia e costas y para ello alcance.

E por otro- / si dixo que por la dicha sentencia ultimamente dada se mandava que sus partes gocen / en el huso de los dichos aprovechamientos guardasen las hordenancas / de la dicha villa.

Y aunque las dichas ordenanzas que se mandavan guar- / dar se entendian avian de ser los de la villa e tierra que heran las pre- / sentadas en este pleito para que sobre ello no pudiese aver duda / por lo qual nos pidió a su parte que por vía de declaración de la dicha / sentencia o como aya lugar de derecho los mandamos declarar así mandado / quel lo susoicho guardando las hordenancas de la dicha villa / e tierra en este pleito presentadas sobre que pidió justicia e costas.

E quien para (fol. 16 r.) // lo proveher si llevase en provisión a la sala de la qual dicha provisión por los / dichos nuestros Presidente e oydores, fue mandado dar traslado a la otra parte por parte de la / dicha villa de Oropessa.

Se proveyó ante los dichos nuestros Presidente e oydores una apelación de / suplicación de las sentencia de revista con la pena e fianzas de las mill y quinientas / doblas de cavecas que la ley de segunda dispone a lo qual se

respondió / por los dichos lugares e Pedro de Vallexo en nonbre de los dichos qoncejos de Lagartera // Herrerueta puesto ante los dichos nuestro Presidente y oydores una petición en que dijo que / devimos de declarar no aver cunplido la parte contraria con la obligación / y sentencia que estava obligado a dar en consecuencia dello deviamos demandar / repeler del dicho pleito la dicha petición de segunda sin suspensión por lo que del proceso y autos re- / sultava a favor i es aparte.

I por lo siguiente, lo primero por lo qual e porque los que / avían letigado litigavan en el dicho pleito eran qonsejo e vecinos de la dicha villa, justizia / y rregimiento della como qoncejo y no como parti- / culares y la dicha villa no avía podido ni podía / obligarles propios y rentas della a pagar / las dichas mill y quinientas doblas sea nuestra licen- / cia e facultad Real.

E porque quando no fuera necesaria la dicha licencia a lo menos / era necesario licencia y decreto de la justizia con información que procediera de la utilidad / que a la dicha villa se le seguía el poner la dicha segunda suplicación.

Y aquello no solo / estava hecho pero el dicho pleito resultava lo contrario por la poca justizia y derecho que la parte / contraria avia tenido e tenia para lo que pretendía e porque siendo imposición / quedaba y el abono della y la confirmación de la justizia principalmente que la confirmación

/ de la justicia estava hecha por dos mismos alcaldes que como tales como fiadores se a- / vian obligado.

Por tanto nos pidió e suplicó mandasemos repeler el dicho pleito la dicha / publicación de segunda suplicación y declarasemos no avian cunplido la parte contrarias con lo dispu- / esto por la dicha lei de segunda e sus declaratorias e sentencias todo pedía justizia a esta sobre / el dicho artículo ante todas cossas devido pronunciamiento.

E para ellos e traiga / provisión a la sala e protestava entretanto que lo dicho se determinava no aya / corrido ni corra termino algunas su parte y ni alegar de su justizia e reponer / en la publicación de segunda suplicación después de los que e Diego de Villalobos en nombre del dicho qonsejo e justizia / de la dicha villa de Oropesa presentó ante los dichos nuestro Presidente y oydores una petición en que dijo / que en el dicho pleito se avia dado sentencia en grado de rrevista por el presidente e oydores / de la nuestra audiencia de la que avían suplicado las partes contrarias.

Y en quanto por e- / lla estaban sus partes absueltos de los pedimientos y echos por las partes contrarias / usar de la vellota que devian se avian coxido en la dicha dehesa desde / el año de seiscientos y trece asta entonçes y penas que se avian llevado dellas las quales / suponian se devian repeler de proceso del dicho pleito porque anvas sentencias avian / ynstancia y contenían y absolvían de las dichas penas la de

vista / e no aver condenación a la de revista en no absolver expresamente.

Por / lo qual nos pidió e suplicó mandasemos repeler del processo del dicho pleito la dicha apelación / de suplicación declarando estar a las partes contrarias y excusión de cosa juzgada sobre / que pedia justizia e costa.

E que se llevasen ellas en provecho e por un / otrosí de la dicha apelación devía que lo pedido por las partes contrarias cer- / ca de que se declarase que las ordenanzas de que se avian en la sentencia de / vista e revista eran las presentadas en el dicho pleito que se avian echo al año / de mill y seiscientos y dos seria justo con dos limitaciones.

E aun a que / el entendiase en perjuizio de la segunda suplicación por sus partes y rrespuesta de / la dicha sentencia de rrevista e por la de vista se mandava que tuviese las partes / contrarias en la dehesa sobre quier a el dicho pleito obiese de ser y fuese con / las condiciones e limitaçiones contenidas en las dichas ordenanzas.

Así en quanto a las / licencias que a sus partes se avian pedido como a la fianza en que avian de hu- / sar de la dicha dehesa las partes contrarias de la dicha dehesa teniendo / en ella aprovechar pastos.

Por lo qual nos pidió e suplicó lo mismo declaravan si / que son para ello era necesario súplica e clemencia de sus

partes avlando con el debido / acatamiento suplicava de no lo aver declarado así que pedia restitución / contra el qual transcurso de tiempo que se cobrase passado para interponer / la suplicación, sobre que pedía justicia de la qual dicha pasaba por los dichos nuestro Presidente / y oydores fue mandado dar traslado a la otra parte.

E Pedro de Vallexo respondienddo / a ella presto ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición en que dixo que / deviamos de hacer como estava pedido por su parte un envargo / de lo encontrado dicho e alejado por los señores.

Lo primero por lo qual e por- / que su parte avia pedido interponer la suplicación que tenía yn- / terpuesta por no aver más de una sentencia sobre ello de que avia suplicado (fol. 16 v.) // y la primera no aver hecho ynstancia ni della poder rresultar la dicha / excussión de cosa juzgada e porque la declaración que ansímismo / no tenía su parte pedida era tan injusto que tanpoco la avia podido ni po- / día negar la parte contraria y aunque decia se avia de parte con las dichas / dos calidades que en su publicación refería la primera o fuese ni perjuizio de / las segundas suplicación que devia e tenía interpuesta del las sentencias de rrevista dada / segunda sobre los aprovechamientos que por las sentencias de vista y rrevista mandava / sus partes tuviesen en las dichas sentencias que era este dicho pleito diesedes oviese de ser y fue- / se con las condiciones y limitaciones guardadas en las ordenanzas publicadas e que / era el dicho pleito quienes avian hecho por el qoncejo qual de villa e tierra así en

qoncejo a las / licencias que se avian pedir a la justicia e rreximiento de la dicha ciudad como / en la forma en que avian de usar sus partes de la dicha dehesa i tener de- / lla los dichos aprovechamientos sus partes no contradecían la dicha primer / calidad en caso que obiera lugar a la dicha / segunda suplicación y que la parte contraria obiese cumplido / cerca dello por lo dispuesto e mandado / por nuestras leyes ni tanpoco se contra- / decía a la segunda como della no se pretendía / más de lo dispuesto por las dichas ordenanzas de villa e tierra porque la / sentencia de rrevista está mandada guardar.

Por lo qual nos pidió e suplicó que de al / qonsejo a la parte con ello que por la dicha parte pedia cerca de repelerse el / dicho pleito la suplicación de su parte y recibió de cosa juzgada que oponían nuestro / aver en todos según como tenía pedido e por su parte grava su pasado por / que pedía justizia e costas de la qual dicha apelación por los dichos nuestros Presidente e oydores / face e mandó dar traslado a la otra parte después de lo qual parece que el dicho / Pedro de Vallexo en nonbre de los dichos qoncejos e vecinos de los dichos lugares de La- / gartera y errerueta presentó ante los dichos nuestro Presidente e oydores una petición / en que dixo que en el dicho pleito se avian dado por nuetros oydores sentecias / de vista e de rrevista y en los que eran conformes nos pidió e suplicó mandasemos que / en lo que las dichas sentencias eran conformes nos pidió e suplicó mandasemos que de / la dicha sentencias eran conformes se librase he dicho aparte a sus partes carta / executoria para que lo en

ellas querido le fuese guardado cumplido y ejecutado / de la qual dicha petición por los dichos nuestros Presidente y oydores fue mandado dar traslado / a la otra parte y que se llevase a la sala y en ella visto dieron e / pronunciaron el auto del tenor siguiente:

Entre el qonçejo, justizia e rregimiento e vecinos / de la villa de Oropessa e Diego de Villalobos, su procurador de una parte y los qonçejos e / vecinos de los lugares e Lagartera y Herrerueta e Pedro de Vallexo, su / procurador de la otra visto este processo y autos del por los dichos señores Presidente y oydores / desta Real Audiencia en Valladolid, a once de mayo de seiscientos diez y ocho dixeron / que en declaración de las sentencias de vista e rrevista en esta causa por los dichos / señores dada declaravan e declararon que las ordenanzas que a- / vian de guardar los dichos qonçejos de Lagartera y Herrerueta en los apro- / vechamientos que por las dichas partes les estaban dadas en la dicha dehe- / sa de Lagartera ayan de ser e sean las ordenanças que en este dicho pleito estan / presentadas e así mismo la qual dicha villa e su tierra hicieren que esta vieren en apelación / pública de suplicación prisada por los dichos qonçejos en veynte y tres de febrero deste presente año / en racón de los en ella qontenido cerca de que si les mandase pagar lo / que oviesen valido a los aprovechamientos de la vellota de la dicha / dehesa mandaron se repelar la dicha apelación en rraçon de lo susodicho. /

E mandaron se diere carta exeutoria a los dichos qoncejos de las sentencias de vista e rrevis- / ta en lo que son conformes y contra quien lo son el qual fue dado e pro- / nunciado dia, mes y año en el qonsexo e fue notificado a los procuradores de las dichas / partes en sus personas y del dicho auto por entrambas partes fue suplicado e Diego / de Villalobos en nonbre del dicho qoncxo, justizia y rregimiento de la dicha villa e Oro- / pessa presentó a los dichos nuestro Presidente e oydores una apelación de súplica- / ción.

En que dixo que el auto en el dicho pleitos por nos dado en lo que era / e favor a sus partes avia sido justa pero en quanto por ella aviamos mandado se / librase a los dichos qoncejos carta executoria de las sentencias de vista e rrevista en los que / eran conformes y contra quien lo eran y en todo lo demás que era en perjuizio de sus partes suplicava del.

Y ablando con el devido acatamiento / quanto a lo suplicado dicho decia aver sido y ser ninguna de enmendar y rrevocar lo propio / por lo general dicho e alisado por sus partes en que se afirmava. /

E porque las sentencias de vista e de rrevista en el dicho pleito dadas solo / eran conformes en quanto avian declarado ser propia de sus partes. (fol. 17 r.) // la dicha dehesa sobre que avia sido el dicho pleito e solo a sus partes y / se podia librar carta ejexutoria della porque en quanto a lo susodicho se avia / passado en cosa juzgada y en todo lo demás que podia ser a- / gravio della sus partes contrarias la dicha

sentencia porque la de vista dijo avia / que husar ende los aprovechamientos en ella quando la disposición y orden / de sus partes y en la de revista se disponia lo contrario que los tu- / viesen en la dicha disposición e ordene porque si avos suplicar / por sus partes según la voz de la dicha sentencia de rrevista para ante nuestra pena / real con la pena e fuerza dellas mill quinientas doblas no se podía des- / pachar cartas ejecutorias della ni mandar en cossa alguna en perjuizio de la segunda suspensión e porque quando las dichas sentencias fueran en algo conforme y / se pudiera librar carta executoria della avia des e confianzas como / disponia por mas leyes.

Por lo cual nos / pidio e suplicó que confirmando el / dicho auto en lo que era en favor de / sus partes le mandamos e mandar y revocar en / lo que era en su perjuizio de necesidad a las partes contrarias e a dichas executorias / sobre que pedía justicia de la qual dicha apelación por los dichos nuestro presidente / y oydores fue mandado dar traslado de la otra parte.

E ansí mismo parece que Pedro de Va- / llexo, en nonbre del dicho qoncejo e vecinos de los lugares de Lagartera / y Herrerueta presentó ante los dichos nuestros presidente y oidores una apelación / en que dixo que el auto por nos dado en lo favorable a / su parte nos suplicava pero en lo que hera en su perjuizio / e por el aviamos mandado se repeliese del dicho pleito / e apelación de suplicación en el dicho proceso presentado por su parte en veinte y tres / de hebrero pasado cerca de que se le mandase pagar lo que / uviesen valido los

aprovechamientos de la bellota sobre que / con el acatamiento
devido la devían publicar e de rrevocar por lo / questava dicho
a favor de su parte e por lo siguiente lo publicó por lo / qual e
porque la suplicación por su parte interpuesta cerca del /
aprovechamiento de la dicha bellota no se avia podido ni /
podia mandar dar recovar apelar por no aver sido ni ser cer- /
ca dello mas de unas sentencias que avia sido última de
rrevista lo / que avian sido las partes contrarias absueltos de
los dichos apro- / vechamientos que avian gozado e elevado
de la dicha dehesa. /

E porque de la sentencia de vista no se avia tratado de lo
último dicho / ni avia auido autosolución ni contradicción
cerca dello / e no lo aviendo auido no avia quedado
sentenciado ni denegar / a sus partes por la dicha sentencia e
por ser lo último dicho así e a segunda / de rrevista no avia
dicho que confirmava sino que av- / solvia qual no dixeramos
que confirmara si la parte / contrario esta viera absuelto en la
parte.

E porque / que no nos aviamos pedido mover a dar el
dicho auto / por decir que avian estado estar pedido por su
parte lo / susodicho ante la dicha sentencia de vista para que
no dandoselo / por ella fuere visto de negarsela y no se
podiese / pedir i el nuevo después desta fenecido / y acavado
el pleito en revista porque el dicho a- / via lugar e procedian
los frutos de aprovecha- / mientos que se pedían y devían
oficio de juez / novenario pero no de que se avian pedido / y
devido para çión e condiçión de la ley como (fol. 17 v.) //

pedían en el dicho pleito e porque estando como está- / estaban sus partes amparadas en la posesión del dicho apro- / vechamiento y de los demás de la dicha dehesa- / para que los gozaran libremente como asta esto / en los habian gozado si la parte contraria no fuera / quedada a volver y restituir a sus partes el aprove- / chamiento que de derecho por fuerza les había qui- / tado no solo conseguiría provecho de su de- / lito e fuerza.

Por lo qual nos pidió e suplicó / que confirmando el dicho / auto en lo favorable / a su parte le enmendásemos / en lo demás e hiciésemos según e como por / sus partes estava pedido sobre que pedía justizia e otras / sobre todo lo que el dicho pleito fue querido condenado e visto por los dichos / nuestro presidente y oydores e dieron pronunciaron un auto en gra- / do de revista que es del tenor siguiente:

¹⁰Entre / el qoncejo, justizia e reximiento de la Villa de Oropesa / y Diego de Villalobos, su procurador de la una parte y los / qoncejos e vecinos de los lugares de Lagartera y Herrerueta / e Pedro de Vallexo, su procurador de la otra. Visto / este proceso y autos del por los señores presidente e oydores / de esta real audiencia en Valladolid a veynte y dos de mayo de / seiscientos y dieciocho dixeron que confirmaban e confirman / el grado de rrevista del auto e mandamiento en este pleito / por los dichos señores, dado por el qual en decla- / racion de las sentencias de vista e revista en esta causa / por los dichos señores dadas avian declarado que las /

¹⁰ Al margen izquierdo: *Auto*.

ordenanzas que avian de guardar los dichos qoncejos de / Lagartera y Herrerueta en los aprovechamientos que / por las dichas sentencias les están dados en la dicha dehe- / sa de Lagartera oliesen de ser que fuese las orde- / nancas que en el dicho pleito estaban presentadas.

E así mismo las / que la dicha villa e su tierra aciesen estuviesen con- / firmadas por su majestad e despacho de su real qonsejo y a- / vian mandado que la petición de suspensión y revista por los dichos / qonsejos en veintitrés de hebrero de este presente año en rracon / de lo en ella qontenido cerca de que se les mandase pagar / lo que obrasen balido los aprovechamientos de la bellota / de la dicha de[he]ssa avian mandado se / repeliese la dicha apelación en rracon de lo susodicho

E avian / mandado se libra e carta executoria a los dichos qonsejos de las / dichas sentencias de vista e rrevista en lo que eran con- / formes e contra quien los eran en todo e por todo / como en el dicho auto sigue sin embargo de la suplicación (fol. 18 r.) // del ynterpuesta por anvas las dichas partes el qual / fue dado e pronunciado día mes y año en el qonsexo e conforme / a lo susodicho e de pedimiento e suscripción de la parte de los / dichos lugares de Lagartera y Herrerueta por los / dichos nuestro Presidente e oydores fue acordado que deviamos / demandar e dar esta nuestra carta executoria para vos / en la dicha raçón, e nos tuvimos lo por vien.

E por / que los mandamos que luego que con ella o con el dicho / su traslado signado de escrivano público según / dicho es fueren e fuesen requeridos o qual- / quier de vos por parte de los dichos lugares de Lagar- / tera y Herrerueta veais las dichas sentencias de vista / e revista e autos en ella yncorporados y en lo / que son en revista conforme e contra quien lo son las / guardeis cunplais y executeis mandeis guardar / cunplir y executar llevar e lleveis aced que sean lle- / vadas a pura e devida execución con efeto como en / ellas se contiene e contra su tenor e firma no vais ni / paseis ni consintais que ni pasar agora ni en tiempo alguno / no por alguna manera se pena de la nuestra merced y de cincuenta / mill maravedis para la nuestra cámara so la qual mandamos a cualesquier nuestro / escrivano público para ello llamados la nonbre e de fee porque nos / sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de / Valladolid a nueve dias del mes de junio de mill/ y seiscientos y diez y ocho años.

El licenciado Don Miguel de Car- / vaxal y Mexia.

El Doctor Roque de Vargas. /

El licenciado Don Antonio de Canporredondo y Río por el señor Presidente. (fol 18 v.) //